

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES (INDOTEL)

RESOLUCIÓN NO. 017-14

QUE DECIDE SOBRE LA SOLICITUD DE AUTORIZACIÓN PARA REALIZAR LA OPERACIÓN DE TRANSFERENCIA DEL CONTROL SOCIAL DE LA CONCESIONARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TELECOMUNICACIONES ORANGE DOMINICANA, S. A., A FAVOR DE LA SOCIEDAD ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.

El **Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL)**, por órgano de su Consejo Directivo, en ejercicio de las atribuciones que le confiere la Ley General de Telecomunicaciones, número 153-98, del 27 de mayo de 1998, reunido válidamente previa convocatoria, dicta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

Con motivo de la solicitud de autorización promovida ante el **INDOTEL** por la entidad **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en su calidad de concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, para realizar la operación de transferencia de su control social, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**

Antecedentes.-

1. El día 13 de agosto de 1996, el Estado Dominicano debidamente representado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones suscribió con la sociedad comercial **TRANSMISIONES & PROYECCIONES, S. A.** (actualmente **ORANGE DOMINICANA, S. A.**), un *“Contrato de Concesión para la Operación del Servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana”*;
2. El día 17 de diciembre de 1999, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 006-99 aprobó de manera provisional la transferencia de acciones a favor de **FRANCE TELECOM, S. A.** y **CARN VALE INTERNATIONAL** de la sociedad **TRANSMISIONES & PROYECCIONES, S. A.**, hasta tanto se cumplieran los requisitos consignados en dicha resolución;
3. Posteriormente, en fecha 3 de marzo de 2000, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante la Resolución No. 3-00 aprobó de manera definitiva la transferencia de acciones a favor de **FRANCE TELECOM, S. A.** y **CARN VALE INTERNATIONAL** de la sociedad **TRANSMISIONES & PROYECCIONES, S. A.**;
4. De igual forma, el 19 de agosto de 2003, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 069-03 ordenó la inscripción del cambio de nombre de la sociedad **FRANCE TELECOM DOMINICANA, S. A.** (antigua **TRANSMISIONES & PROYECCIONES, S. A.**), a los fines de que en lo adelante la misma fuera registrada bajo la denominación de **ORANGE DOMINICANA, S. A.**;
5. El 11 de octubre de 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL** mediante Resolución No. 186-06, declaró adecuadas a las disposiciones de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, las autorizaciones que para prestar u operar servicios públicos de telecomunicaciones y utilizar frecuencias del espectro radioeléctrico, que fueron otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), a favor de la sociedad **TRANSMISIONES & PROYECCIONES, S. A.** (actualmente **ORANGE DOMINICANA, S. A.**);

6. En fecha 3 de julio de 2012, la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, notificó al **INDOTEL, S. A.**, mediante acto de alguacil No. 826/2012, instrumentado por el ministerial José Rolando Núñez Brito, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, su oposición a la realización de “[...] *la migración, licitación o cualquier acto de disposición* [...]” respecto de las frecuencias operadas por dicha entidad;
7. El 8 de octubre de 2013, la entidad **SERVICIO AMPLIADO DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, notificó al **INDOTEL**, mediante acto de alguacil No. 947/2013, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, su oposición a la realización de “[...] *la venta, cesión o comercialización de los derechos sobre las frecuencias comprendidas en las bandas 941 a 945 MHz y 956 a 960 MHz* [...]” alegando que dichas frecuencias están asignadas a **SERVICIO AMPLIADO DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**;
8. Dicha oposición fue reiterada el día 3 de diciembre de 2013 mediante el acto de alguacil No. 1232/2013; del mismo modo, en fecha 9 de diciembre de 2013, **SERVICIO AMPLIADO DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, reitera la misma oposición y extiende sus efectos a las bandas 2110 a 2120 MHz, mediante acto No. 1253/2013, ambos instrumentados por el mismo ministerial;
9. El 18 de diciembre de 2013, la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, presentó al **INDOTEL** una solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de su control social a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.**, así como una solicitud a los fines de que fuesen declarados confidenciales algunos de los documentos depositados por dicha concesionaria;
10. La empresa **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, es una sociedad anónima simplificada, organizada, incorporada y constituida de conformidad con las disposiciones legales vigentes en la República Dominicana, de manera especial, en virtud del régimen jurídico que instaura la Ley General de las Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada No. 479-08 (Modificada por la Ley No. 31-11), tal y como se puede evidenciar en la documentación corporativa de esa sociedad; que el registro de **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, ha podido ser constatado en razón de la existencia del Certificado de Registro Mercantil No. 103204SD emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, organismo competente para el registro de las sociedades comerciales domiciliadas en esta ciudad, a la luz de lo dispuesto por la normativa legal aplicable;
11. Posteriormente, en fecha 29 de enero de 2014, la sociedad **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, notificó al **INDOTEL** mediante el acto de alguacil No. 79/2014, instrumentando por el ministerial José Rolando Núñez, Alguacil Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, reiterando su oposición a la realización de “[...] *la migración, licitación o cualquier acto de disposición* [...]” respecto de las frecuencias operadas por dicha entidad;
12. Luego, en fecha 5 de febrero de 2014, la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, notificó al **INDOTEL** mediante el acto de alguacil 065/2014, instrumentado por el ministerial Jean Pierre Ceara Battle, Alguacil de Estrado de la 6ta. Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, formal acto de respuesta al acto No. 79/2014 indicado anteriormente, expresando que es la legítima titular de los derechos de uso de las frecuencias indicadas por **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**;

13. El 11 de febrero de 2014, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-000016-14, determinó que la solicitud de autorización presentada por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, había completado el depósito de las informaciones legales requeridas por la reglamentación aplicable; que, de igual modo, la Gerencia de Planificación Estratégica y la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, mediante informe económico No. GPE-I-000003-14, de fecha 13 de febrero de 2014, presentaron su “no objeción” a la continuación del conocimiento de la solicitud de autorización de transferencia de control social presentada por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en razón de que la misma había completado el depósito de las informaciones económicas y financieras exigidas por la reglamentación aplicable para este tipo de solicitudes;
14. El 12 de febrero de 2014, y ante la solicitud de confidencialidad de **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, la Dirección Ejecutiva de **INDOTEL** procedió a declarar mediante Resolución No. DE-001-14 la confidencialidad de cierta documentación presentada por la indicada concesionaria, con ocasión de su solicitud de autorización de transferencia de control social;
15. En tal virtud, el 13 de febrero de 2014, el **INDOTEL** remitió a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, la comunicación marcada con el número 14001270, mediante la cual informa a la misma que su solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de su control social cumplía con los requisitos de presentación establecidos por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana; que, en consecuencia, mediante dicha comunicación el **INDOTEL** autorizó a **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, a realizar la publicación de un extracto de su solicitud, de conformidad con lo establecido por las disposiciones reglamentarias que rigen el procedimiento relativo a este tipo de solicitudes;
16. En ese sentido y, en atención al requerimiento efectuado por el **INDOTEL**, el 14 de febrero de 2014 la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, publicó en la página 5A de la sección “La República” de la edición de esa misma fecha del periódico “Listín Diario”, el referido extracto de solicitud, mediante el cual se hizo de público conocimiento que ha sido solicitada al **INDOTEL** la autorización correspondiente para realizar la operación de transferencia del control social de dicha concesionaria; esto así, a fin de que cualquier persona con un interés legítimo y directo pudiera formular sus observaciones u objeciones dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto;
17. En esa misma fecha, el 14 de febrero de 2014, la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, depositó ante el **INDOTEL** un original certificado del periódico que contiene la publicación del extracto de la solicitud presentada, en cumplimiento de lo establecido por la reglamentación;
18. Con posterioridad a la publicación indicada anteriormente, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** presentó, en fecha 28 de febrero de 2014, formal **“OPOSICIÓN A LA TRANSFERENCIA DEL CONTROL SOCIAL DE LA CONCESIONARIA ORANGE DOMINICANA, S. A. A FAVOR DE ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S., MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES EN FAVOR DE ALTICE BAHAMAS, S. Á. R. L., Y LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTA A SU SUBSIDIARIA ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.”**, en la cual concluye solicitando lo siguiente:

“PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la presente oposición de la empresa **CLARO** a que sea autorizado el cambio de control social de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA**,

S.A. a favor de la solicitud **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.**, por cumplir con los requisitos previstos por la normativa aplicable.

SEGUNDO: DE MANERA PRINCIPAL, RECHAZAR, la solicitud de autorización de transferencia de control social presentada por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en razón de que en el procedimiento administrativo previsto por el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en República Dominicana para este tipo de solicitudes, han sido vulnerados groseramente derechos fundamentales y legales de la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A., (CLARO)** tales como el derecho de acceso al expediente administrativo, de acceso a la información pública, principio de transparencia, principio de publicidad, entre otros, que se encuentran protegidos dentro del debido proceso administrativo que exige nuestra Constitución.

TERCERO: SUBSIDIARIAMENTE, en el caso hipotético e improbable de que el **INDOTEL** decidiera no aceptar nuestra petición anterior, **RECHAZAR** la solicitud de autorización de transferencia de control social presentada por **ORANGE DOMINICANA**, en razón de que la misma, al ser parte de una adquisición conjunta de dos concesionarias de servicios públicos de telecomunicaciones realizada por el mismo Grupo Corporativo, en este caso **ALTICE**, forma parte de una operación de concentración económica que se encuentra sometida a los requisitos del Reglamento de Libre y Leal Competencia, sin que **ORANGE DOMINICANA, S.A.** haya podido cumplir con todas las informaciones y documentos exigidos por el artículo 13.1 de dicho Reglamento.

CUARTO: Mas (sic) subsidiariamente, en el caso hipotético e improbable de que el **INDOTEL** entienda que **ORANGE DOMINICANA, S.A.**, depositó todos (sic) las informaciones y documentos exigidos por el artículo 13.1 de dicho Reglamento de Libre y Leal Competencia, **RECHAZAR** la solicitud de autorización de transferencia de control social presentada por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en razón de que la Resolución No. DE-001-14 de fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, declaró como confidenciales informaciones y documentos que no tienen ese carácter y que por tanto, no han sido de público conocimiento ni han podido ser revisados y examinados por cualquier parte interesada en formular o presentar alguna objeción, y en modo concreto la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** no ha podido estudiar dichas informaciones y/o documentos y en tal virtud presentar sus objeciones o comentarios que servirían para ampliar la presente oposición, todo lo cual violenta derechos constitucionales y legales que deben ser preservados por el **INDOTEL**.

QUINTO: Aun mas (sic) subsidiariamente, en el caso hipotético e improbable de que sean descartadas las anteriores peticiones, **RECHAZAR** la solicitud de autorización de transferencia de control social presentada por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en razón de que ésta no puede realizar una transferencia de control social, cesión de derechos o traspaso de activo que incluya frecuencias que **ORANGE DOMINICANA** utiliza ilegalmente, dado que ello se traduce por las razones anteriormente explicadas en una competencia desleal para el mercado de las telecomunicaciones.

SEXTO: De manera aun (sic) más subsidiaria, para el hipotético e improbable caso de que todas las peticiones principales y subsidiarias fuesen descartadas, proceder a **RECHAZAR** la solicitud de autorización de transferencia de control social presentada por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en razón de que la solicitud de transferencia generaría un uso ineficiente del espectro radioeléctrico y la consecuencia obligada de la violación a los principios que garantizan una libre y leal competencia.”

19. De igual modo, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, presentó en fecha 28 de febrero de 2014, un *“Escrito de Observaciones y Objeciones a la “Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A. a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S”**, mediante el cual concluye solicitando lo siguiente:***

PRIMERO: DECLARAR admisible el presente Escrito de Observaciones y Objeciones a la “Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S. A, a favor de la sociedad ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S”, por haber sido depositado en tiempo hábil y cumpliendo con los requisitos de forma correspondientes.

SEGUNDO: RECHAZAR la “Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S. A., a favor de la sociedad ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S”, por constituir la misma una operación de control de concentraciones económica en el sector de las telecomunicaciones, conjuntamente con la solicitud similar y equivalente presentada por TRICOM, S. A, para cambiar su control accionario en favor de ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S.A.S. En consecuencia **ORDENAR** la reintroducción de dichas acciones según las disposiciones del procedimiento de Control de Concentraciones Económicas contenidas en el Capítulo IV del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones.

TERCERO: EXCLUIR de la referida solicitud de cambio de control accionario de ORANGE DOMINICANA, S. A., y de cualquier otra operación subsecuente o realizada en consecuencia de la misma, las frecuencias comprendidas entre los 943.8 a 950 MHz y las frecuencias 1720-1730 MHz y 1815-1825 MHz, de las cuales alegadamente dicha concesionaria es titular, pero sobre las cuales no tiene una autorización legal y regular que ampare su titularidad, sino simples permisos provisionales de uso.

CUARTO: RESERVAR el derecho de TRILOGY DOMINICANA, S. A./VIVA de presentar comentarios y observaciones complementarios respecto de cualesquiera documentos que sean presentados con posterioridad al presente escrito para completar y enmendar el expediente de “Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S.A.A, (sic) a favor de la sociedad ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.”; así como por terceros con interés legítimo y en ejercicio del derecho conferido en el Artículo del” (sic)

De manera subsidiaria y únicamente para el hipotético e improbable caso de que se rechace el requerimiento consignado en el párrafo SEGUNDO de la presente sección que consigna el Petitorio de TRILOGY DOMINICANA, S. A./VIVA.

SEGUNDO: (sic) **ORDENAR** el sobreseimiento de las solicitudes de cambio de control accionario tanto de ORANGE DOMINICANA, S.A., como de TRICOM, S. A. a favor de empresas del Grupo ALTICE, tomando en consideración las observaciones de fondo y forma presentadas a la misma en el cuerpo de este escrito, así como la exclusión solicitada en el ordinal “Segundo” de nuestras conclusiones e **INICIAR** de oficio el inicio del procedimiento de Control de Concentraciones Económicas contenidas en el Capítulo IV del Reglamento de Libre y Leal Competencia para el sector de las Telecomunicaciones.”

20. Posteriormente, la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, tuvo a bien presentar en fecha 3 de marzo de 2014, formal *“Fe de Errata”* a su *“Escrito de Observaciones y Objeciones a la “Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A. a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.”*****

presentado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fecha 28 de febrero de 2014; solicitando la corrección del ordinal “Cuarto” del indicado escrito, a los fines de que se lea de la forma siguiente:

“**CUARTO: RESERVAR** el derecho de TRILOGY DOMINICANA, S. A./VIVA de presentar comentarios y observaciones complementarios respecto de cualesquiera documentos que sean presentados con posterioridad al presente escrito para completar y enmendar el expediente de “Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S.A., a favor de la sociedad ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.”; ya sea por dichas empresas o por cualquier tercero con interés legítimo que haya ejercido el derecho a presentar observaciones u objeciones conferido en el artículo del 64.5 Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana.”

21. El día 11 de marzo de 2014, el **INDOTEL** mediante comunicaciones marcadas con los números 14009400 y 14009401, remitió a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, las oposiciones y observaciones realizadas por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, a la solicitud presentada por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, a los fines de que el **INDOTEL** autorice la transferencia de su control social a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.**, concediéndole un plazo de diez (10) días calendario para responder a dichas oposiciones y observaciones;

22. En ese sentido, la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, tuvo a bien depositar en el **INDOTEL**, en fecha 20 de marzo de 2014, mediante la comunicación marcada con el número 126438, su escrito de “*Respuesta al escrito de observaciones y objeciones a la “Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de Orange Dominicana, S. A. a favor de la sociedad Altice Dominican Republic II, S.A.S.” presentada por la sociedad Trilogy Dominicana, S.A./VIVA*”, mediante el cual concluye de la manera siguiente:

“**PRIMERO:** Admitir como bueno y válido el presente escrito de respuesta a la oposición a la transferencia de control social de **ORANGE DOMINICANA, S. A.** a favor de ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S. presentada por **TRILOGY DOMINICANA, S.A.** en fecha veintiocho (28) de febrero de catorce (2014), por haber sido hecho en el plazo y forma establecidos en el artículo 64.6 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en los Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: Rechazar la oposición a la transferencia de control social de **ORANGE DOMINICANA, S. A.** a favor de ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S. presentada por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** en fecha veintiocho (28) de febrero de catorce (2014), por ser la misma improcedente, infundada y carente de base legal, conforme lo explicado anteriormente.

TERCERO: Conceder la autorización para la ejecución y el perfeccionamiento de la transferencia de control a favor de los propuestos adquirentes requerida mediante instancia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), a saber:

- (i) ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S. en su calidad de titular de las acciones, quien ejercerá el control directo sobre ORANGE DOMINICANA, S.A.;

- (ii) ALTICE BAHAMAS, S.à.R.L. en su calidad de accionista mayoritario de ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S. quien ejercerá el control indirecto sobre ORANGE DOMINICANA, S. A.; y
- (iii) ALTICE CARIBBEAN, S.à.R.L. en su calidad de accionista mayoritario de ALTICE BAHAMAS, S.à.R.L., quien ejercerá el control indirecto sobre ORANGE DOMINICANA, S. A.”

23. Asimismo, la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, depositó en el **INDOTEL**, el día 20 de marzo de 2014, la comunicación marcada con el número 126439, mediante la cual presenta su escrito de *“Respuesta al escrito de formal oposición a la transferencia de control social de Orange Dominicana, S. A. a favor de Altice Dominican Republic II, S.A.S. presentada por la Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A. (CLARO)”*, mediante el cual concluye de la manera siguiente:

PRIMERO: Admitir como bueno y válido el presente escrito de respuesta a la oposición a la transferencia de control social de **ORANGE DOMINICANA, S.A.** a favor de ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S. presentada por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.** en fecha veintiocho (28) de febrero de catorce (2014), por haber sido hecho en el plazo y forma establecidos en el artículo 64.6 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en los Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

SEGUNDO: Rechazar las conclusiones presentadas por la **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.** en ocasión de la Oposición a la transferencia de control social de **ORANGE DOMINICANA, S.A.** a favor de ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S. presentada por **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S.A.** en fecha veintiocho (28) de febrero de 2014, por ser la misma improcedente, infundada y carente de base legal, conforme lo explicado anteriormente.

TERCERO: Conceder la autorización para la ejecución y el perfeccionamiento de la transferencia de control a favor de los propuestos adquirentes requerida mediante instancia de fecha dieciocho (18) de diciembre de dos mil trece (2013), a saber:

- (i) ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S. en su calidad de eventual titular de las acciones, quien ejercerá el control directo sobre ORANGE DOMINICANA, S.A.;
- (ii) ALICE BAHAMAS, S.à.R.L. en su calidad de accionista mayoritario de ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S., quien ejercerá el control indirecto sobre ORANGE DOMINICANA, S.A.; y
- (iii) ALTICE CARIBBEAN, S.à.R.L. en su calidad de accionista mayoritario de ALTICE BAHAMAS, S.à.R.L., quien ejercerá el control indirecto sobre ORANGE DOMINICANA, S.A.”

24. Una vez revisada y analizada la documentación aportada por las partes interesadas, en fecha 2 de abril de 2014, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000081-14, tuvo a bien remitir a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** el expediente administrativo correspondiente a la solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de su control social a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, promovida por la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.**; que, al respecto dicha gerencia, juntamente con la Gerencia de Planificación Estratégica y la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia, ha concluido señalando que la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, ha cumplido con el depósito de los requisitos

legales y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable; que en adición, también fueron remitidos a esa Dirección, los escritos de oposición y objeción señalados precedentemente, a fin de que el Consejo Directivo proceda a conocer y decidir los mismos juntamente con la presente solicitud;

25. El 3 de abril de 2014, mediante Acto No. 387/2014, el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, a requerimiento de la concesionaria **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)**, procedió a notificar al **INDOTEL** la decisión de dicha empresa de desistir de manera formal, definitiva e irrevocable “*a todo derecho, efecto, beneficio o acción derivados de las oposiciones, actos, demandas, solicitudes y notificaciones*”, interpuestas mediante los documentos listados en el referido acto;
26. Una vez descritos los antecedentes relevantes para la ponderación de la presente proceso administrativo, este Consejo Directivo, pasará a establecer sus consideraciones de derecho en torno a las diferentes documentos que conforman el mismo, con la inhibición declarada por el consejero Juan Antonio Delgado, en relación al “*Escrito de Observaciones y Objeciones*” de la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**.

**EL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), DESPUÉS DE HABER
ESTUDIADO Y DELIBERADO SOBRE EL CASO:**

CONSIDERANDO: Que el **INDOTEL** es el órgano regulador de las telecomunicaciones de la República Dominicana, creado por la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98 (en lo adelante “Ley”) de fecha 27 de mayo de 1998, con el objetivo de regular y supervisar el desarrollo de los servicios públicos de telecomunicaciones en nuestro país, en aplicación de las disposiciones contenidas en nuestra Carta Magna, la cual establece en su artículo 147.3 que: “*La regulación de los servicios públicos es facultad exclusiva del Estado. La ley podrá establecer que la regulación de estos servicios y de otras actividades económicas se encuentre a cargo de organismos creados para tales fines*”, por lo que a través de la precitada ley el Estado ha delegado en el **INDOTEL** la regulación del sector de las telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que la Constitución, la Ley y sus reglamentos, entre los que se incluyen el de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana (en lo adelante “Reglamento”) y el Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones (en lo adelante “Reglamento de Competencia”), constituyen el marco legal y regulatorio vigente para la prestación y operación de servicios de telecomunicaciones en el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo se encuentra apoderado de una solicitud de autorización con fecha 18 de diciembre de 2013, para realizar la operación de transferencia del control social de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.** (anteriormente **TRANSMISIONES & PROYECCIONES, S. A.**, y en lo adelante referida como “**ORANGE**” o por su nombre completo), a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.**;

CONSIDERANDO: Que la sociedad **ORANGE** es una concesionaria de servicios de telecomunicaciones, en virtud del “*Contrato de Concesión para la Operación del Servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana*”, suscrito con el Estado Dominicano en fecha 13 de agosto de 1996, debidamente representado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y

Comunicaciones; que el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 186-06 de fecha 11 de octubre de 2006, declaró la adecuación de dicho contrato a las disposiciones de la Ley y sus Reglamentos;

CONSIDERANDO: Que la Ley establece, en su artículo 28.1, lo siguiente: *“La transferencia, cesión, arrendamiento u otorgamiento de derecho de uso de cualquier título, y la constitución de gravamen sobre concesiones o licencias deberán llevarse a cabo, bajo pena de caducidad, previa autorización del órgano regulador, el que no podrá denegarlos sin causa justificada. El adquirente, que deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante, quedará sometido a las mismas obligaciones del concesionario o licenciatarío”;*

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 28.2 de la Ley señala que: *“En las situaciones previstas en el párrafo anterior, la venta o cesión de acciones o participaciones sociales que implique la pérdida, por parte del vendedor o cedente, del control social o de la posibilidad de formar la voluntad social, requerirá la autorización del órgano regulador”;*

CONSIDERANDO: Que, al respecto, el artículo 62.2 del Reglamento dispone de manera textual lo siguiente: *“Las transferencias vinculadas a una Concesión o a una Licencia, deberán ser autorizadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 63 del Reglamento indica los requisitos formales y de fondo que deberán ser completados para obtener la autorización correspondiente para realizar una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control vinculadas a una Concesión, Inscripción en Registro Especial o Licencia;

CONSIDERANDO: Que el artículo 64.2 del Reglamento establece de manera textual lo siguiente: *“El solicitante publicará el extracto de la solicitud redactado por el INDOTEL en un periódico de amplia circulación nacional, dentro de los siete (7) días calendario que sigan a la notificación del INDOTEL indicada en el artículo anterior. La falta de publicación del extracto de la solicitud dentro del plazo señalado, constituirá una causa de rechazo a la solicitud por parte del INDOTEL”;*

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, el artículo 64.5 del Reglamento señala que: *“Cualquier persona interesada podrá formular observaciones u objeciones dentro de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud indicado en los artículos 64.3 y 64.4(a), como sea aplicable.”;*

CONSIDERANDO: Que, asimismo, el artículo 64.6 del Reglamento dispone que: *“El solicitante podrá responder a las observaciones u objeciones referidas en el artículo 64.5, dentro de un plazo de diez (10) días calendario, contados a partir de la fecha en que las observaciones presentadas al INDOTEL le fueren notificadas.”;*

CONSIDERANDO: Que al dictar nuestra Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, el legislador eligió para el acceso al mercado de las telecomunicaciones de la República Dominicana la técnica de la concesión¹, que tiene como una de sus características esenciales el carácter personalista

¹ Concesión de servicio público: Es el contrato por el cual el Estado encomienda a una persona, física o jurídica, privada o pública no estatal, la prestación de un servicio público bajo determinadas condiciones objetivas, subjetivas y temporales. (Vid. Dromi, Roberto. Derecho Administrativo, Editorial Ciudad Argentina e Hispania Libros, Edición 12, Buenos Aires, 2006, página 605).

o *"intuitu personae"*, otorgándose fundamentalmente "en razón de la persona", por lo que las cualidades técnicas y personales tienen extraordinaria importancia al momento de evaluar una operación como la que ocupa la atención de este Consejo²;

CONSIDERANDO: Que las disposiciones del artículo 28 de la Ley son una manifestación inequívoca del carácter *"intuitu personae"* de la concesión, en virtud del cual, no sólo corresponde al órgano regulador de las telecomunicaciones otorgar una autorización previa para la materialización de una operación que conlleve o pueda tener como resultado la transferencia del control social de una empresa concesionaria del Estado para la prestación de estos servicios; sino también le corresponde evaluar y autorizar al propuesto adquirente de dicho control, para lo que, conforme la parte *in fine* del ya indicado artículo 28.1, *"deberá reunir los requisitos exigidos al otorgante"*³;

CONSIDERANDO: Que el Reglamento ordena en su Capítulo VII lo relativo a los procesos de *"Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control"*⁴;

CONSIDERANDO: Que, el Reglamento, al abordar lo concerniente a los aspectos generales relativos a una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento de Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control, establece en el literal (d) de su artículo 62.1, la obligación de obtener una Autorización del **INDOTEL**, lo siguiente: *"En el caso de una persona jurídica titular de una Concesión, Inscripción o Licencia, cuando se persiga la venta o cesión de acciones o participaciones sociales o cualquier otra transacción que implique, de manera directa o indirecta, la pérdida o posibilidad de pérdida, de parte del vendedor o cedente, del control social, o de la posibilidad de formar la voluntad social de dicha entidad"*;

CONSIDERANDO: Que, mediante comunicación marcada con el número de correspondencia 122739 con fecha 18 de diciembre de 2013, **ORANGE** presentó al **INDOTEL** su solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia de su control social a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.**;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, luego del depósito de dicha solicitud, este órgano regulador ha procedido al estudio y análisis de las informaciones legales y económicas depositadas por **ORANGE**, a los fines de obtener la autorización correspondiente para la transferencia de su control social; que en tal virtud, el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante informe legal No. DA-I-0000016-14 de fecha 11 de febrero de 2014, determinó que la documentación legal presentada por **ORANGE**, cumplía con los requisitos legales dispuestos por el artículo 63 del Reglamento, para autorizar la transferencia de su control social, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.**; que asimismo, la Gerencia de Planificación Estratégica y la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**, mediante informe económico No. GPE-I-000003-14 de fecha 13 de febrero de 2014, determinaron que la documentación económica y financiera presentada por dicha concesionaria, cumplía con los requerimientos económicos y financieros exigidos por el precitado artículo 63 del Reglamento;

² La verificación de esas cualidades ha sido realizada por este órgano regulador conforme se indica en los diferentes informes consignados en el cuerpo de esta decisión, siendo así mismo materia de análisis más adelante por parte de este Consejo Directivo.

³ Este Consejo Directivo se ha pronunciado en ese mismo sentido en la Resolución No. 083-06, del 29 de mayo de 2006, que decide sobre la solicitud de transferencia del control social de la concesionaria VERIZON DOMINICANA, C. POR A., a favor de la sociedad AMÉRICA MÓVIL, S. A. DE C. V.

⁴ Subrayado nuestro.

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, mediante comunicación de fecha 13 de febrero de 2014 marcada con el número 14001270, el **INDOTEL** le informó a **ORANGE** que su solicitud de autorización para realizar la transferencia de su control social a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.**, había cumplido con todos los requisitos dispuestos por la reglamentación para el otorgamiento de dicha autorización; que, en consecuencia, de conformidad con lo establecido por el artículo 64.2 del referido Reglamento, mediante la indicada comunicación el **INDOTEL** autorizó a la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, a realizar la publicación del extracto de solicitud que se remitía anexo a la misma, en un periódico de circulación nacional, dentro del plazo de siete (7) días calendario, contados a partir de la notificación de dicha comunicación; que esta publicación se hace necesaria a los fines de que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo⁵ pueda formular las observaciones u objeciones a la presente solicitud, dentro de un plazo de quince (15) días calendario, contados a partir de la publicación del referido extracto, tal y como lo establece el artículo 64.5 del Reglamento;

CONSIDERANDO: Que, en atención a la autorización de publicación efectuada por el **INDOTEL**, **ORANGE** procedió a publicar el 14 de febrero de 2014, en la edición de esa misma fecha del periódico "Listín Diario", en la página 5A de su sección "La República", el extracto de solicitud correspondiente, mediante el cual se hace de público conocimiento que esa concesionaria ha solicitado a este órgano regulador, la autorización correspondiente para realizar la operación de transferencia de su control social a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.**, a fin de que cualquier interesado pueda presentar sus observaciones u objeciones a la presente solicitud;

CONSIDERANDO: Que, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 64.2 del Reglamento, en fecha 14 de febrero de 2014, **ORANGE** depositó ante el **INDOTEL**, un original certificado del periódico que contiene la publicación;

CONSIDERANDO: Que, con ocasión de la citada publicación, la concesionaria **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.** (en lo adelante "**CLARO**" o por su nombre completo), depositó en el **INDOTEL** en fecha 28 de febrero de 2014 su escrito de "**OPOSICIÓN A LA TRANSFERENCIA DEL CONTROL SOCIAL DE LA CONCESIONARIA ORANGE DOMINICANA, S. A. A FAVOR DE ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S., MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES EN FAVOR DE ALTICE BAHAMAS, S. Á. R. L., Y LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTA A SU SUBSIDIARIA ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**", cuyas conclusiones formales han sido previamente transcritas en los antecedentes de esta decisión;

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, la concesionaria **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** (en lo adelante "**VIVA**" o por su nombre completo), depositó en el **INDOTEL** en fecha 28 de febrero de 2014, su "*Escrito de Observaciones y Objeciones a la "Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.** a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**"*", cuyas conclusiones también han sido transcritas previamente;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, el 3 de marzo de 2014, **VIVA** tuvo a bien presentar ante el **INDOTEL** formal "*Fe de Errata*" a su "*Escrito de Observaciones y Objeciones a la "Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A.** a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**"*", en relación a la corrección del ordinal "Cuarto" de la parte petitoria del referido escrito;

⁵ Vid. Artículo 13. Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que en cumplimiento de lo que dispone el artículo 64.6 del Reglamento, y en aras de salvaguardar el derecho de defensa que consagra nuestra Constitución en el inciso 4 de su artículo 69, el **INDOTEL**, mediante comunicaciones Nos. 14009400 y 14009401, remitió a **ORANGE** el día 11 de marzo de 2014, los citados escritos presentados por **CLARO** y **VIVA**, otorgándole un plazo de diez (10) días calendario para responder a dichas oposiciones y observaciones; que en ese sentido, **ORANGE**, mediante comunicaciones marcadas con los números 126438 y 126439, tuvo a bien depositar el 20 de marzo de 2014, sus escritos de respuestas a las oposiciones y observaciones efectuadas por **VIVA** y **CLARO**, respectivamente, a la solicitud de autorización para la transferencia de control social de que se trata;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, mediante Memorando No. GR-M-000081-14 de fecha 2 de abril de 2014, remitió a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, el expediente administrativo correspondiente a la solicitud que nos ocupa, concluyendo que la sociedad **ORANGE** ha cumplido con el depósito de los requisitos legales y económicos dispuestos por la reglamentación aplicable, razón por la cual no se presenta ninguna objeción a la aprobación de dicha solicitud; que en adición, también han sido remitidos a esa Dirección, los escritos de oposición y objeción señalados precedentemente, a fin de que este Consejo Directivo proceda a conocer y decidir los mismos juntamente con la presente solicitud;

CONSIDERANDO: Que esencialmente el procedimiento que consignan los artículos 64.5 y 64.6 del Reglamento, cónsono con lo dispuesto por el artículo 13⁶ de dicha pieza reglamentaria, ha sido instaurado a los fines de resguardar el derecho de defensa que consagra la Constitución de la República, para que cualquier persona que pueda demostrar un interés legítimo y directo, presente sus observaciones y objeciones respecto de la aprobación de una solicitud de autorización de transferencia de control social y, para que asimismo, el solicitante pueda ejercer de igual modo su derecho de defensa, respondiendo dichas observaciones; que, en ese sentido, en el caso que nos ocupa se ha dado curso al procedimiento establecido reglamentariamente relativo a las solicitudes de autorización de transferencia de control social;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, procede que este Consejo Directivo valore, antes que cualquier otra cuestión, si los escritos de observaciones u objeciones depositados por **CLARO** y **VIVA**, así como los escritos de respuestas depositados por **ORANGE**, han sido presentados dentro de los plazos que disponen los artículos 64.5 y 64.6 del Reglamento, precedentemente citados; que en caso de no cumplir con ello, el órgano regulador debe declarar tal falla, *in limine litis*, como un medio de inadmisión que imposibilitaría el conocimiento del fondo de los mismos;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la admisibilidad de los referidos escritos, resulta necesario resaltar que, las disposiciones del derecho procesal civil, por ser de derecho común, le son supletorias a la materia administrativa en todos aquellos casos en que las disposiciones de esta resulten ser insuficientes, tal y como ha sido establecido por este órgano regulador en ocasiones anteriores⁷;

CONSIDERANDO: Que el artículo 44 de la Ley No. 834 del 15 de julio de 1978, que abroga y modifica ciertas disposiciones en materia de Procedimiento Civil, dispone de manera textual que: "*Constituye*

⁶ Vid. Artículo 13 del Reglamento que dispone que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo sobre una solicitud de Autorización que se esté llevando a cabo por ante el **INDOTEL** tendrá la oportunidad de presentar observaciones u objeciones relacionadas directamente con dicha solicitud, en los casos establecidos en la Ley y este Reglamento, siguiendo los procedimientos aplicables y que las observaciones recibidas no se considerarán vinculantes para el órgano regulador.

⁷ Vid. Resoluciones Nos. 111-05, 121-06 y 072-11 dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL** con fechas 4 de agosto de 2005, 19 de julio de 2006 y 18 de agosto de 2011, respectivamente.

una inadmisibilidad todo medio que tienda a hacer declarar al adversario inadmisibile en su demanda, sin examen al fondo, por falta de derecho para actuar, tal como la falta de calidad, la falta de interés, la prescripción, el plazo prefijado, la cosa juzgada”⁸;

CONSIDERANDO: Que el artículo 46 de la referida Ley No. 834, establece que: *“Las inadmisibilidades deben ser acogidas sin que el que las invoca tenga que justificar un agravio y aun cuando la inadmisibilidad no resultare de ninguna disposición expresa”;*

CONSIDERANDO: Que el artículo 47 de la citada Ley, indica textualmente, lo siguiente: *“Los medios de inadmisión deben ser invocados de oficio cuando tienen un carácter de orden público, especialmente cuando resulten de la inobservancia de los plazos en los cuales deben ser ejercidas las vías de recurso”;*

CONSIDERANDO: Que la jurisprudencia ha establecido que: *“Cuando se le plantea a los jueces un medio de inadmisión o una excepción de incompetencia, éstos están obligados a examinar este pedimento con prioridad a la iniciación de la causa”⁹;*

CONSIDERANDO: Que en relación a la cita jurisprudencial señalada precedentemente, el profesor Froilán Tavárez hijo señaló a su vez que: *“La inadmisibilidad se presenta como una especie de cuestión previa, que impide la discusión respecto de los fundamentos de la demanda”¹⁰;*

CONSIDERANDO: Que previo a la publicación del extracto de solicitud que dispone el artículo 64.5 del Reglamento, la empresa **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, había notificado a este órgano regulador sendos actos de alguacil, mediante los cuales se oponía a transferencia alguna a ser realizada por **ORANGE** a favor de la sociedad **ALTICE** fundamentado su oposición en la presunta titularidad que éste ostenta sobre las bandas de frecuencias de 1800 MHz – 1830 MHz y 1830 MHz – 1860 MHz, conforme al oficio emitido por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT) No. 1760;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, **ORANGE** notificó al **INDOTEL** un acto de alguacil en respuesta al acto notificado por **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, mediante el cual, la primera, estableció ser la titular de los derechos de uso de las frecuencias indicadas por **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que, en virtud de lo anterior, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, a los fines de constatar la calidad de **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, ha consultado en sus archivos los hechos alegados por dicha sociedad y ha constatado que conforme al oficio DGT No. 0337, de fecha 16 de febrero de 1996, fue dispuesta, a solicitud de la misma oponente, la migración de las citadas frecuencias, resultando ulteriormente migradas a los rangos de los 1560 MHz (Santo Domingo - Bandera), 2280 MHz (Santo Domingo – La Colonia), 2280 MHz (Bandera - Mogote) y 2280 MHz (Bandera – La Hoz); que en base a lo anterior, es evidente que esa sociedad, no posee derechos de uso sobre las frecuencias indicadas anteriormente, por lo que carece de calidad e interés su oposición, debiendo este órgano regulador declarar inadmisibile dicha oposición, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución;

⁸ Subrayado nuestro.

⁹ Suprema Corte de Justicia, Sentencia de fecha 22 de noviembre de 1985, Boletín Judicial No. 900, Página 2924.

¹⁰ Tavares hijo, Froilán. Elementos de derecho procesal civil dominicano, Editora Centeraria, Volumen I, Página 190.

CONSIDERANDO: Que la entidad **SERVICIOS AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A.** (en lo adelante **SATEL**), ha presentado ante este órgano regulador, mediante acto de alguacil No. 947/2013, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, Alguacil de Estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, su oposición a la realización de “[...] la venta, cesión o comercialización de los derechos sobre las frecuencias comprendidas en las bandas 941 a 945 MHz y 956 a 960 MHz [...]” alegando que dichas frecuencias están asignadas a **SATEL**; que dicha oposición fue reiterada mediante el acto de alguacil No.1232/2013 de fecha 3 de diciembre de 2013; que posteriormente, en fecha 9 de diciembre de 2013, **SATEL** reitera nuevamente dicha oposición y extiende sus efectos a las bandas 2110 a 2120 MHz, mediante acto No. 1253/2013, ambos instrumentados por el mismo ministerial;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, la concesionaria **SATEL** mediante acto de alguacil No. 387/2014, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, procedió a notificar al **INDOTEL** la decisión de dicha empresa de desistir de manera formal, definitiva e irrevocable “a todo derecho, efecto, beneficio o acción derivados de las oposiciones, actos, demandas, solicitudes y notificaciones”, interpuestas mediante los documentos listados en el referido acto;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, resulta evidente que habiendo la concesionaria **SATEL** desistido de las oposiciones trabadas respecto de la presente solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia del control social de **ORANGE** a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, en consecuencia, este Consejo Directivo es de criterio de que carece de objeto ponderar el mérito de las mismas en virtud de que fueron notificados desistimientos irrevocables y definitivos, sin necesidad de que esta decisión se haga constar en el dispositivo de la misma;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, en lo relativo al plazo establecido en el artículo 64.5 del Reglamento, este Consejo Directivo ha podido determinar que la publicación del extracto de la presente solicitud que autorizó el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número 14001270 de fecha 13 de febrero de 2014, a tenor de lo dispuesto por el artículo 64.2 del Reglamento, fue realizada en un periódico de circulación nacional el 14 de febrero de 2014, por lo que a partir de esa fecha, los interesados pudieron tener conocimiento efectivo sobre la existencia de dicha solicitud; que **CLARO**, depositó en las oficinas del **INDOTEL** su escrito de “**OPOSICIÓN A LA TRANSFERENCIA DEL CONTROL SOCIAL DE LA CONCESIONARIA ORANGE DOMINICANA, S.A. A FAVOR DE ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S., MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES EN FAVOR DE ALTICE BAHAMAS, S. A. R. L., Y LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTA A SU SUBSIDIARIA ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S**”, en fecha 28 de febrero de 2014; que en ese sentido, tomando en cuenta los quince (15) días calendario habilitados para la presentación de observaciones u objeciones en contra de la presente solicitud, es evidente que dicho escrito ha sido presentado en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que, de igual modo, **VIVA** depositó ante este órgano regulador, el día 28 de febrero de 2014, su “*Escrito de Observaciones y Objeciones a la “Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S.A. a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S**”***”, por lo que también es evidente que dicho escrito ha sido presentado en tiempo hábil;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a la “*Fe de Errata*” presentada por **VIVA** en fecha 3 de marzo de 2014, relativa a la corrección del ordinal “Cuarto” de su “*Escrito de Observaciones y Objeciones*”, de fecha 28 de febrero de 2014, este Consejo Directivo ha podido constatar que el plazo dispuesto por el artículo 64.5 del Reglamento tenía como fecha de vencimiento el sábado 1ro. de marzo de 2014; que

en ese sentido, tomando en consideración que cualquier plazo que tenga como vencimiento un día feriado y/o no laborable, debe ser prorrogado hasta el próximo día hábil, se puede concluir que, habiendo **VIVA** depositado la referida “*Fe de Errata*” el lunes 3 de marzo de 2014, la misma ha sido presentada dentro del plazo dispuesto por el reglamento, razón por la cual procede admitirla;

CONSIDERANDO: Que la Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana sobre el particular ha expresado lo siguiente: “[...] pues si la Secretaría de Estado de Trabajo, cierra sus puertas o paraliza sus labores y el siguiente es no laborable, además de que nadie está obligado a lo imposible, el usuario llámese empleador o trabajador no puede ser sancionado por resoluciones de un Ministro o Secretario de Estado, que limite sus servicios al público, es decir, la eficacia del derecho amerita medios para su realización, en ese tenor el medio propuesto carece de fundamento y debe ser desestimado”¹¹;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, **ORANGE** depositó en fecha 20 de marzo de 2014, sus escritos de respuestas a las observaciones y objeciones presentadas por **CLARO** y **VIVA**; que conforme lo que establece el artículo 64.6 del Reglamento, **ORANGE** disponía de un plazo de diez (10) días calendarios contados a partir de la notificación de las referidas objeciones, para responder las observaciones y alegatos realizados por **CLARO** y **VIVA**; que dicha notificación se efectuó el día 11 de marzo de 2014; que en ese tenor, también se evidencia que **ORANGE** ha depositado dentro del plazo sus escritos de respuestas y réplicas a las observaciones y objeciones planteadas por **CLARO** y **VIVA**;

CONSIDERANDO: Que el artículo 13 del Reglamento, precedentemente citado, establece que cualquier persona que acredite un interés legítimo y directo podrá presentar al **INDOTEL** sus observaciones u objeciones, respecto de una solicitud de Autorización interpuesta ante el órgano regulador; que sobre este particular, el artículo 64.5 del Reglamento establece también que “Cualquier persona interesada podrá formular observaciones u objeciones dentro de un plazo de quince (15) días calendario contados a partir de la publicación del extracto de la solicitud indicado en los artículos 64.3 y 64.4(a)”; que en razón de lo anterior y, a la luz de lo que disponen los artículos 44, 46 y 47 de la Ley No. 834, este Consejo Directivo entiende necesario determinar, previo a la ponderación de cualquier otro aspecto, si **CLARO** y **VIVA** acreditan un interés legítimo y directo, que justifique la interposición de objeciones y oposiciones respecto de la solicitud de autorización presentada por **ORANGE**;

CONSIDERANDO: Que, de manera esencial, **CLARO** ha fundamentado su interés y calidad de presentar su oposición a la solicitud de autorización que ocupa actualmente la atención de este Consejo Directivo, en el hecho de que de ser aprobada dicha solicitud, ello “*implicaría en términos facticos una excesiva acumulación de espectro que no sería eficientemente utilizada*”; que esta excesiva concentración de espectro genera a su vez una afectación de la libre y leal competencia del mercado de las telecomunicaciones, por lo que, siendo **CLARO** una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones y, por demás, una “*competidora directa de ORANGE y TRICOM*”, la misma estaría siendo afectada, de ser aprobada la referida solicitud; que en virtud de la posibilidad de dicha afectación, **CLARO** ha manifestado que resulta ser evidente su interés legítimo y directo para presentar su oposición a esta solicitud; que por otro lado, la sociedad **VIVA** ha fundamentado su interés y calidad para presentar el referido escrito de observaciones y objeciones, en el hecho de que la solicitud de transferencia de control social presentada por **ORANGE**, por sus “*consecuencias directas e indirectas*”, pueden afectar significativamente las condiciones del mercado en el que dicha empresa opera;

¹¹ Suprema Corte de Justicia, Tercera Sala. Sentencia de 9 de mayo 2012 (Vid. portal electrónico www.suprema.gov.do).

CONSIDERANDO: Que, sobre el concepto de “interés” o parte interesada, la Suprema Corte de Justicia ha establecido que toda persona tiene un interés legítimo y jurídicamente protegido cuando demuestre ser titular de un derecho o interés consagrado por la Constitución de la República Dominicana, leyes, decretos, reglamentos, resoluciones, ordenanzas, cuya violación sea susceptible de causarle un perjuicio¹²; que asimismo, el Tribunal Constitucional de la República Dominicana ha señalado que cuando un acto o sus efectos pueden afectar a una determinada persona, dicha persona posee un interés legítimo y jurídicamente protegido y, en consecuencia, puede accionar en contra de dicho acto¹³;

CONSIDERANDO: Que, en lo que tiene que ver con ese interés legítimo y directo, además de lo señalado precedentemente, la doctrina clásica entiende por interés uno de carácter “positivo, concreto, jurídico, legítimo, nato y actual”¹⁴, lo que implica que éste no puede ser vago ni eventual ni sujeto a duda, debe propender a la protección de un derecho subjetivo preexistente y debe mantenerse al momento de accionar¹⁵; que, además el Reglamento de Concesiones exige que se encuentre directamente relacionado con el objeto de la autorización;

CONSIDERANDO: Que, sobre el interés legítimo y directo ha sido establecido también que la actuación impugnada: “[...] debe lesionar un derecho o un interés legítimo del recurrente. Si dicha lesión no existiere o quien promueva el recurso carece de interés legítimo para ello, el recurso debe rechazarse de pleno derecho por la falta de acción del recurrente.”¹⁶; que, en ese sentido, *mutatis mutandi*, la no acreditación de un interés legítimo en el planteamiento de una objeción a una autorización del órgano debe conducir al rechazo de la solicitud del oponente;

CONSIDERANDO: Que, en el presente caso, este órgano regulador ha podido observar que tanto **CLARO** como **VIVA** han argumentado que la transferencia de control social de **ORANGE** podría conllevar serias violaciones al artículo 3 de la Ley, el cual establece como uno de los objetivos de la misma, “Promover la participación en el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones de prestadores con capacidad para desarrollar una competencia leal, efectiva y sostenible en el tiempo, que se traduzca en una mejor oferta de telecomunicaciones en términos de precios, calidad de servicio e innovación tecnológica”; que asimismo, **CLARO** y **VIVA** alegan que la solicitud en cuestión podría conllevar violaciones al Reglamento de Competencia;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, en atención a los argumentos presentados por **CLARO** y **VIVA**, a juicio de este Consejo Directivo del **INDOTEL**, ambas concesionarias han evidenciado tener un interés legítimo y directo para presentar observaciones u objeciones con ocasión de la solicitud de autorización de transferencia de control social presentada por **ORANGE**, tal y como lo establecen los artículos 13.1 y 64.5 del Reglamento; que el mecanismo de defensa que instauran los precitados artículos ha sido accionado por **CLARO** y **VIVA** en razón de que, al decir de éstas, podrían resultar afectadas por los efectos dañinos que generaría a la competencia en el sector, la operación de transferencia de control social que ocupa actualmente la atención de este Consejo Directivo, lo que justifica su accionar al interponer sus objeciones a la aprobación de la presente solicitud;

CONSIDERANDO: Que tanto **CLARO** como **TRILOGY** han presentado argumentos sobre presuntas violaciones al debido proceso administrativo estableciendo, de manera general, lo que se indica a

¹² Suprema Corte de Justicia de la República Dominicana, Boletín Judicial No. 1195, de fecha 30 de junio de 2010, citado por Jorge Prats, Eduardo. Derecho Constitucional, Vol. I, Editorial Ius Novum.

¹³ Tribunal Constitucional de la República Dominicana. Sentencia No. 20, de fecha 6 de marzo de 2013.

¹⁴ Pérez Méndez, Artagnan, Procedimiento Civil, Tomo I, Editorial Taller, Décima Edición, Páginas 25-26.

¹⁵ Idem. Páginas 25-26.

¹⁶ Marienhoff, Miguel S. Tratado de Derecho Administrativo, Tomo I, Editorial Abeledo Perrot, 1995, Página No. 738.

continuación: **a)** que el plazo otorgado por el Reglamento de Concesiones para la presentación de objeciones u observaciones por cualquier interesado tiene como fin la protección del derecho de terceros de presentar sus opiniones y consideraciones; **b)** que la documentación presentada por **ORANGE** en fecha 18 de diciembre 2013 fue solicitada en varias ocasiones a los fines de tomar conocimiento de la misma y poder estar en condiciones de presentar las correspondientes objeciones y observaciones; **c)** que no obstante dicha remisión fue tardía, la documentación entregada no estaba completa; **d)** que asimismo, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** procedió en fecha 12 de febrero de 2014 a emitir la Resolución No. DE-001-14 mediante la cual declaró confidenciales algunos documentos e informaciones presentadas por **ORANGE**, documentación la cual no debió ser declarada confidencial; **e)** que posteriormente, **ORANGE**, a requerimiento del **INDOTEL**, procedió en fecha 14 de febrero de 2014 a publicar un aviso de extracto de su solicitud de autorización de transferencia de control social, publicación esta con la que se iniciaba el plazo para la presentación de observaciones y objeciones establecido por el artículo 64.5 del Reglamento de Concesiones; y que no obstante lo anterior, y en vista del aviso publicado por **ORANGE**, inmediatamente se solicitó al **INDOTEL**, la remisión de la información presentada por **ORANGE** y declarada no confidencial, no siendo hasta tres (3) días antes del vencimiento del referido plazo de quince (15) días calendario para la presentación de objeciones y observaciones, que el **INDOTEL** procedió a remitir la documentación presentada por **ORANGE**; y, **f)** que esto constituye una violación al derecho que tienen las partes a la participación de las actuaciones administrativas;

CONSIDERANDO: Que en lo que tiene que ver con el plazo de quince (15) días otorgado para la presentación de los comentarios y consideraciones por parte de aquellos que tengan un interés jurídico y directo acreditable sobre las solicitudes de autorización a transferencia de control accionario que se ventilan por ante el órgano regulador, el mismo fue cumplido en el presente caso y aprovechado por los objetantes, a diferencia de lo planteado en sus escritos de oposición, esto así pues a partir de la publicación del aviso de transferencia de control accionario éstos tuvieron un plazo abierto para presentar sus objeciones a la transacción;

CONSIDERANDO: Que, en adición a ello, los objetantes decidieron solicitar al **INDOTEL** que se les extendiera copia de la documentación depositada por la solicitante, requerimiento que fue atendido por este órgano regulador incluso antes del vencimiento del plazo de quince (15) días para la presentación de objeciones, por lo que éstos no solo tuvieron el plazo abierto para la presentación de sus comentarios y observaciones a la transacción, sino que además tuvieron acceso, mientras los plazos se encontraban abiertos, a la documentación depositada por la solicitante¹⁷;

CONSIDERANDO: Que la única información que no fue comunicada a los objetantes se trata de documentación sensible que fue declarada confidencial por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, declaratoria que no fue dada de oficio, sino a solicitud de **ORANGE** y **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S**, como parte interesada. Cabe destacar que la solicitud que formularon dichas empresas pretendía la confidencialidad de toda la información que sobre la transacción reposa en los archivos de esta institución, y que sin embargo, luego de evaluar los documentos de los que se compone el caso, la Dirección Ejecutiva, mediante su resolución No. DE-001-14, decide declarar como tales solo dos (2) de los documentos depositados;

¹⁷ Se debe aclarar que las solicitudes de información requeridas a través de la Oficina de Acceso a la Información del **INDOTEL** se encuentra sujetas a un procedimiento propio, para el cual se establecen plazos determinados. Asimismo, se debe aclarar que muchas de las solicitudes de entrega de información formuladas por las objetantes fueron presentadas al regulador incluso antes de que éste órgano regulador estuviera apoderado de la solicitud de autorización de que se trata.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, los oponentes tuvieron acceso, de manera gratuita y oportuna, (es decir, previo al vencimiento de los plazos establecidos para la presentación de observaciones), de todos los documentos depositados por **ORANGE** y **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, con la única excepción de los datos de naturaleza sensible que al amparo del secreto comercial habían sido declarados como confidenciales mediante acto administrativo motivado y emitido por la Dirección Ejecutiva del órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido, a diferencia de lo que opinan las oponentes el **INDOTEL** no ha limitado ni restringido el derecho de éstas a participar en los procesos administrativos; que, luego de haber aclarado las situaciones de hecho antes señaladas, corresponde que este Consejo Directivo evalúe si ha habido o no violación al debido proceso;

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo que establece el inciso 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana en su artículo 69.10 *“Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas”*;

CONSIDERANDO: Que nuestro Tribunal Constitucional en varias sentencias ha determinado el alcance de la aplicación de las normas del debido proceso contenida en el referido inciso 10 del artículo 69 de la Constitución dominicana para la materia administrativa, habiendo determinado en su Sentencia TC 0201/13 lo siguiente:

*“10.4 Las garantías mínimas que, de acuerdo con el artículo 69 de la Constitución dominicana, conforman el debido proceso, sirven para definir el tipo de proceso respecto del cual debe exigirse su aplicación. Su análisis permite la conclusión, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada, **de que en sede administrativa su aplicación deberá ser exigida en los procedimientos administrativos sancionatorios y en aquellos que puedan tener como resultado la pérdida de derechos de las personas.***

*(...) 10.11. Establecido que la norma impugnada en modo alguno afecta o menoscaba derechos subjetivos de las accionantes, no es atendible la imputación de que viola el debido proceso, en razón, repetimos, de que **la aplicación de tal garantía constitucional debe ser reclamada en sede administrativa cuando se trate de un procedimiento sancionatorio o que tenga como resultado la afectación o menoscabo de un derecho**, circunstancias que no se dan en el presente caso.”¹⁸*

CONSIDERANDO: Que conforme lo que establecen los artículos 7 y 31 de la Ley No. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales, los precedentes emitidos por el Tribunal Constitucional tienen carácter vinculante para todos los poderes públicos;

CONSIDERANDO: Que en aplicación del aludido precedente este Consejo Directivo del **INDOTEL** está llamado a evaluar si con la acción u omisión del órgano regulador con ocasión del presente procedimiento de autorización se ha producido el menoscabo del derecho de las oponentes, que implique una violación al debido proceso;

¹⁸ Sentencia TC-01-2012-0009, de fecha 13 de noviembre de 2013, relativa a la acción directa de inconstitucionalidad, interpuesta por la Asociación de Bancos Comerciales (ABA) y compartes, contra la Norma General núm. 13/2011, dictada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en fecha 5 de septiembre de 2011.

CONSIDERANDO: Que, en ese sentido: (i). partiendo de la premisa de que las oponentes pudieron beneficiarse a plenitud del plazo establecido por la normativa vigente para la presentación de sus oposiciones y con ello garantizaron el derecho a intervenir en este tipo de procedimientos administrativos; (ii). les fue comunicado el expediente a solicitud de éstas, aun cuando el procedimiento no prevé expresamente la forma ni el plazo para que éstos accedan a esta información; (iii). dicha comunicación se produjo antes del vencimiento del plazo para el ejercicio de su derecho a oponerse a la transacción; (iv). siendo las oposiciones, por disposición legal, no vinculantes al **INDOTEL**; y (v). encontrándose siempre abierta la posibilidad de que con posterioridad a la aprobación de la transacción cualquier conducta o actuación sancionable en la que pudiera incurrir la solicitante pueda ser denunciada por las oponentes y sancionada por éste órgano regulador, debe concluirse que en esta etapa del procedimiento no existe derecho alguno que las oponentes puedan reclamar como fundamento de violación del debido proceso;

CONSIDERANDO: Que **VIVA** ha solicitado a este órgano regulador, que tenga a bien reservar el derecho de presentar comentarios y observaciones complementarios respecto de cualquier documento presentado con posterioridad a su escrito de observaciones y objeciones;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a dicho pedimento conviene indicar que los artículos 64.5, 64.6 y 64.7 del Reglamento disponen el procedimiento a seguir luego de la publicación de un “extracto de solicitud”; que el principio de inderogabilidad singular de los reglamentos, impone a la administración su sujeción al cumplimiento de la norma reglamentaria dictada por ella misma, sin que pueda derogar el reglamento para un caso concreto, esto es, establecer excepciones privilegiadas en favor de una persona determinada¹⁹; que por otro lado, cabe señalar, que todo órgano u ente, autónomo o no, centralizado o descentralizado que pertenezca a la Administración está sometido al principio de legalidad, en el sentido de que toda actuación de cualquier órgano de la administración pública está vinculada a la ley, sus reglamentos, y cualquier otra normativa aplicable; que al respecto el destacado catedrático y jurista Agustín Gordillo, experto en la materia de Derecho Administrativo, ha manifestado que: *“No cumplir el propio reglamento parece una autocontradicción tan manifiesta que nadie verdaderamente la ha sostenido nunca: Es más bien al contrario, invocando el principio de legalidad de la administración, que se postula que ella nunca puede violar sus reglamentos”*²⁰;

CONSIDERANDO: Que el principio de legalidad ha sido establecido por la Constitución Dominicana en su artículo 138 al expresar que: *“La Administración Pública está sujeta en su actuación a los principios de eficacia, jerarquía, objetividad, igualdad, transparencia, economía, publicidad y coordinación, con sometimiento pleno al ordenamiento jurídico del Estado”*²¹;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la doctrina más autorizada en la presente materia, el principio de legalidad *“opera, pues, en la forma de una cobertura legal de toda la actuación administrativa: sólo cuando la administración cuenta con esa cobertura legal previa su actuación es legítima”*²²; que, dicha doctrina agrega, que la legalidad *“otorga facultades de actuación, definiendo*

¹⁹ García Ruiz, José Luis y Reguera, Emilia Girón. Apuntes de Derecho Constitucional Volumen I, El Sistema Constitucional de Fuentes del Derecho, España, 2001, Página 77.

²⁰ Vid. la versión en línea de libro Derecho Administrativo de Agustín Gordillo en el siguiente vínculo electrónico: http://www.gordillo.com/pdf_tomo1/capituloVII.pdf.

²¹ Subrayado nuestro.

²² Eduardo García de Enterría y Tomás Ramón Fernández. Curso de Derecho Administrativo, Vol. I, Editorial Thomson Civitas, 2004, Página No. 439 y ss.

*cuidadosamente sus límites, apodera, habilita a la Administración para su acción confiriéndola al efecto poderes jurídicos*²³;

CONSIDERANDO: Que de lo anterior se deduce que la administración requiere de una habilitación y/o mandato legal para ejercer o realizar una determinada actuación, mandato o habilitación que en el presente caso no se observa, pues es el mismo Reglamento que establece un único plazo (15 días calendario) para la presentación de observaciones y objeciones, así como también un único plazo (10 días calendario) para que el solicitante pueda responder a las observaciones u objeciones presentada por cualquier persona interesada; que, más aún, es el mismo Reglamento que establece que una vez finalizado el plazo establecido en el artículo 64.6 del referido reglamento, el Consejo Directivo del **INDOTEL** deberá estatuir sobre una solicitud determinada dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días calendario;

CONSIDERANDO: Que, si bien el Reglamento establece el procedimiento a seguir para presentar observaciones y objeciones a solicitudes como las contenidas en los escritos que nos ocupa, así como la defensa a estas, no menos cierto es que la Administración tiene facultad de permitir a sus administrados, desarrollar sus alegaciones con el fin de aportar los elementos que le permitan ejercer su facultad dirimente;

CONSIDERANDO: Que, sin embargo, la facultad de otorgar plazos adicionales a las partes, a fin de extender sus alegatos, sólo procede cuando se considera necesario para la correcta y suficiente sustanciación de un proceso, lo que no ocurre en el particular, ya que este Consejo Directivo entiende que la información y documentación requerida ha sido puesta en conocimiento de las partes interesadas y el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que, en atención de lo anterior, este Consejo Directivo de **INDOTEL** entiende que de proceder a lo solicitado por **VIVA** sobre conceder un plazo razonable adicional al plazo conferido por el artículo 64.5 del Reglamento, estaría realizando una actuación contraria a las disposiciones del Reglamento, con lo cual estaría violentando el precitado principio de legalidad consagrado en el artículo 138 de la Constitución de la República Dominicana; que en consecuencia, la solicitud presentada por **VIVA** a los fines de que les sea concedido un plazo adicional para conocer de informaciones y argumentos y presentar reparos, objeciones y refutaciones, resulta ser improcedente y carente de base legal, por lo que el pedimento realizado por **VIVA** debe ser rechazado, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente resolución;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, la concesionaria **VIVA**, en su escrito de observaciones y objeciones, alude que la presente transacción representa una doble operación de transferencia de control social, entre las sociedades **WIREFREE SERVICES DENMARK, A/S** (accionista mayoritario de **ORANGE**), **ALTICE BAHAMAS S.à.R.L.**, y **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.**; que en síntesis, dicha concesionaria fundamenta sus argumentos en la existencia del “*Contrato de Compraventa de Acciones*” y el “*Acuerdo de Cesión, Aceptación y Reiteración*”, documentos los cuales fueron aportados por **ORANGE**, con ocasión del depósito de su solicitud de autorización para la transferencia de su control social; que en razón de lo anterior, **VIVA** expresa que ambas operaciones deben ser evaluadas de forma independiente y no como una sola operación;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo sobre el aludido argumento entiende conveniente precisar lo siguiente: **a)** que conforme se muestra en la documentación depositada por **ORANGE**,

²³ Ibid. Pagina No. 439 y ss.

específicamente en el “*Contrato de Compraventa de Acciones*”, y en el “*Acuerdo de Cesión, Aceptación y Reiteración*”, la sociedad **ALTICE BAHAMAS, S.à.R.L.**, ha convenido con la sociedad **WIREFREE SERVICES DENMARK A/S.**, el otorgamiento del derecho de adquirir la totalidad de las acciones que esta última posee en el capital suscrito y pagado de **ORANGE**; **b)** que dicho derecho sería cedido por **ALTICE BAHAMAS, S.à.R.L.**, a su subsidiaria **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, a los fines de que ésta sea considerada la titular, compradora y adquiriente de las acciones que serían vendidas por **WIREFREE SERVICES DENMARK A/S.**; **c)** que asimismo, conforme se establece en dicha documentación, para el perfeccionamiento y ejecución de la operación de transferencia del control social de **ORANGE** a favor de **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, se hace necesario obtener la aprobación por parte de este órgano regulador; **d)** que en ese sentido, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, luego de analizar el contenido de la documentación citada precedentemente, es del criterio de que no se observa la configuración de una doble operación de transferencia del control social de la concesionaria **ORANGE**, como ha sido planteado por **VIVA**, pues la operación a que éstas hacen referencia se materializa en el seno de un grupo empresarial conformado por una empresa matriz y sus subsidiarias, de probada experiencia y solvencia en el sector a nivel internacional; y, **e)** que en tal virtud, procede rechazar, por las razones establecidas anteriormente, los argumentos presentados por **VIVA** y que se refieren a la supuesta existencia de una doble operación de transferencia del control social de **ORANGE**, a favor de las sociedades **ALTICE BAHAMAS, S.à.R.L.**, y **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**;

CONSIDERANDO: Que **VIVA** ha planteado en su “*Escrito de Observaciones y Objeciones*”, entre otros puntos, algunos cuestionamientos relacionados a la vigencia y validez del Contrato de Concesión suscrito entre **ORANGE** y el Estado Dominicano, señalando lo siguiente: **a)** que la falta de entrega por parte del **INDOTEL** del listado de las autorizaciones objeto de la operación de cambio de control accionario de **ORANGE**, ha impedido que **VIVA** pueda analizar cuál es el contrato de concesión que dicha empresa entiende es su título habilitante; **b)** que sin embargo, al decir de **VIVA**, según información con la que contaba previamente, ha podido comprobar que “*el Contrato de Concesión de ORANGE, es el que fue suscrito entre el Estado Dominicano y la desaparecida empresa Transmisiones y Proyecciones, S.A. el 13 de agosto de 1996, en virtud de la ya derogada Ley No. 118*”; **c)** que con ocasión del proceso de adecuación, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, mediante Resolución No. 186-06 de fecha 2 de febrero de 2006, tuvo a bien declarar adecuada a las disposiciones de la Ley la autorización otorgada a **ORANGE** mediante dicho contrato; **d)** que sin embargo, los ordinales “Segundo” y “Tercero” de la referida resolución ordenan la elaboración de un nuevo Contrato de Concesión y establece que la vigencia del mismo contará a partir de su aprobación por parte del Consejo Directivo del órgano regulador; **e)** que a la fecha no se encuentra consignada en el boletín electrónico del **INDOTEL** la resolución que apruebe un nuevo Contrato de Concesión de **ORANGE**, por lo que en virtud de los principios de publicidad y transparencia de la administración debemos presumir que no existe; **f)** que en ese sentido, **VIVA** manifiesta que es importante establecer “*¿Cuál es el Contrato de Concesión que el INDOTEL tomará como referencia para analizar la solicitud de cambio de control accionario de la concesionaria? Sobre todo, tomando en cuenta la posición del regulador sobre la vigencia y legitimidad de los Contratos firmados bajo el imperio de la derogada Ley 118. Y aún más importante ¿Tomando en consideración cuáles criterios se evaluarán, que con el cambio de control accionario la concesionaria cumplirá con las obligaciones y condiciones impuestas en su estatus anterior, siendo el Contrato de Concesión el documento que las consigna y no existiendo certitud sobre la existencia o vigencia del mismo?*” y; **g)** que estos cuestionamientos no son superficiales, “*puesto que de su respuesta depende el análisis que debe hacer el INDOTEL para aprobar la solicitud de cambio de control, por lo cual el regulador debe referirse a la situación del título habilitante objeto de la misma, previo al análisis de la solicitud propiamente dicho*”;

CONSIDERANDO: Que sobre este particular **ORANGE** mediante el escrito de respuesta depositado en este órgano regulador, relativo a las observaciones y objeciones realizadas por **VIVA**, ha tenido a bien señalar lo siguiente: **a)** que la concesión *“que goza al día de hoy **ORANGE** fue otorgada originalmente bajo el Contrato de Concesión para la Operación del Servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana”*, en fecha 13 de agosto de 1996; **b)** que este contrato fue otorgado a la empresa Transmisiones y Proyecciones, S.A., antiguo nombre corporativo de **ORANGE**, *“cuyo artículo 13 establece que la concesión está pautada para terminar en el año 2015”*; **c)** que como bien reconoce **VIVA** en su escrito de oposición, mediante Resolución No. 186-06 de fecha 11 de octubre de 2006, el Consejo Directivo del **INDOTEL** declaró que **ORANGE** *“ha dado cumplimiento a los requerimientos técnicos, legales y económicos establecidos en la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98, su Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana y el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) para el ajuste de sus respectivas Autorizaciones al marco legal vigente; y en consecuencia, la **DECLARA ADECUADA**, de conformidad con el mandato establecido en el artículo 119.1 de la Ley No. 153-98”*; **d)** que la Resolución No. 186-06 ordenó al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, *“(quedando a cargo del **INDOTEL** la obligación de iniciar dicho trámite)”*, la suscripción del nuevo contrato de concesión con **ORANGE**, sin que dicho mandato determinara plazo alguno en el cual debía ser suscrito dicho contrato y sin que ello implique la ausencia de una concesión a favor de **ORANGE** ni de un contrato vigente, como insinúa **VIVA**; **e)** que, contrario a lo que alega **VIVA**, el hecho de que a la fecha no se haya procedido a suscribir un nuevo contrato de concesión, *“situación en la que se encuentran todas las operadoras concesionarias de servicios de telecomunicaciones en República Dominicana, incluida **TRILOGY**, no supone que no existan obligaciones y condiciones vigentes a cargo de **ORANGE**, a las cuales debe dar y ha dado cumplimiento a fin de operar los servicios concesionados, debiendo ser rechazado este argumento”*;

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo, respecto del argumento presentado por **VIVA**, relativo a la validez y vigencia del contrato de concesión suscrito por **ORANGE** con el Estado Dominicano, tiene a bien señalar lo siguiente: **a)** que efectivamente tal como indica **VIVA** en su escrito de observaciones y objeciones, existe un contrato de concesión suscrito por **ORANGE** con el Estado Dominicano en fecha 13 de agosto de 1996; **b)** que fruto del proceso de adecuación ordenado por el artículo 119 de la Ley, el Consejo Directivo del **INDOTEL**, emitió la resolución No. 186-06, mediante la cual precisamente este órgano regulador declara adecuada la concesión a las disposiciones de la mencionada Ley; **c)** que el ordinal “Segundo” del dispositivo de la resolución No. 186-06 ordena al Director Ejecutivo del **INDOTEL**, la suscripción de un nuevo contrato de concesión con la concesionaria **ORANGE**, el cual deberá contener como mínimo las disposiciones contenidas en los artículos 23 y 80.9 del Reglamento; **d)** que asimismo, el ordinal “Tercero” de la citada resolución establece que el nuevo contrato de concesión a suscribir, entrará en vigencia a partir de la fecha en que sea aprobado de manera definitiva, mediante Resolución del Consejo Directivo del **INDOTEL**; **e)** que ciertamente, tal como señala **VIVA**, a la fecha este órgano regulador aún no ha suscrito un nuevo contrato de concesión con **ORANGE**; **f)** que de conformidad con lo que dispone el artículo 80.6 del Reglamento, el proceso de adecuación de **ORANGE** habrá de culminar una vez haya sido suscrito su nuevo contrato de concesión; **g)** que en ese sentido, el legislador, previendo situaciones similares a la planteada por **VIVA**, a fin de nunca dejar al administrado desprovisto del correspondiente título habilitante, ha dispuesto por vía del artículo 119.2 de la Ley, lo siguiente: *“Hasta tanto se suscriban los nuevos contratos de concesión, se entenderán vigentes los suscritos entre el Estado y las empresas concesionarias y habilitarán a sus titulares para seguir prestando todos los servicios que, hasta el momento de la entrada en vigor de esta ley, estuvieron prestando”²⁴*; **h)** que en relación a la vigencia de las autorizaciones expedidas con anterioridad a la promulgación de la Ley, el artículo 80.1 del

²⁴ Subrayado nuestro.

Reglamento²⁵, establece que hasta tanto no se complete el correspondiente proceso de adecuación, todo titular de una autorización otorgada por la administración competente, previo a la promulgación de la Ley, podrá seguir prestando los servicios autorizados al amparo de dicha autorización, tal como sucede en el caso de la especie; **i)** que es evidente, que tanto el artículo 119.2 de la Ley, como la disposición reglamentaria citada precedentemente, reconocen la validez legal y vigencia de todas aquellas autorizaciones que fueron otorgadas por la antigua Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), con anterioridad a la promulgación de la Ley; **j)** que, por consiguiente, el órgano regulador, hasta tanto suscriba un nuevo contrato de concesión con **ORANGE**, está en la obligación de reconocer en todo su alcance y extensión las autorizaciones concedidas previo a la entrada en vigencia de la Ley, incluyendo los derechos inherentes a las mismas, dentro de los cuales se encuentra aquel de transferir el control social de la concesionaria, respetando el procedimiento establecido para ello en el artículo 28 de la Ley y en los artículos 63 y 64 del Reglamento; **k)** que ya este órgano regulador ha señalado en reiteradas ocasiones el criterio expresado previamente respecto de la vigencia y validez de dichas autorizaciones²⁶; **l)** que en virtud de las consideraciones precedentemente señaladas, es evidente que hasta tanto el **INDOTEL** no suscriba un nuevo contrato de concesión con la sociedad **ORANGE**, se mantiene vigente el contrato de concesión suscrito por dicha sociedad con el Estado Dominicano en fecha 13 de agosto de 1996, por lo que resulta ser improcedente el argumento presentado por **VIVA** relativo a la validez y vigencia de dicho contrato de concesión;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, en relación a lo planteado por **VIVA** respecto del criterio que este órgano regulador tomará en cuenta para evaluar la presente solicitud, con ocasión del cumplimiento de *“las obligaciones y condiciones impuestas en su estatus anterior”* a **ORANGE**, este Consejo Directivo debe recordar que se encuentra apoderado de una solicitud de **transferencia de control social**, no así de una solicitud de transferencia de la autorización otorgada a **ORANGE**, para la prestación de servicios de telecomunicaciones; que por consiguiente, la decisión que habrá de tomar este Consejo Directivo, en modo alguno afectará la titularidad de dicha autorización, pues **ORANGE**, continuará siendo la empresa concesionaria del Estado Dominicano para la prestación de servicios de telecomunicaciones en República Dominicana; que por tal motivo, **ORANGE** continuará siendo responsable del cumplimiento de todas las obligaciones que prescriben las disposiciones legales y reglamentarias vigentes en la República Dominicana; que, no obstante, lo planteado por **VIVA** resulta ser una cuestión que desborda los propósitos o el objeto de la presente solicitud de autorización de transferencia de control social presentada por **ORANGE**; que al no encontrarse dicha cuestión relacionada directamente con la referida solicitud, tal como prescribe el mencionado artículo 13 del Reglamento, la misma no constituye una observación u objeción que deba este Consejo Directivo tomar en cuenta a la hora de decidir la aprobación o no de la solicitud de la cual se encuentra apoderado actualmente;

CONSIDERANDO: Que otra de las observaciones presentadas por **VIVA** se refiere al cumplimiento de los requisitos que consigna el artículo 63 del Reglamento; que sobre el particular, entre otras cosas,

²⁵ Vid. Artículo 80.1. Autorizaciones Vigentes: De conformidad con el Artículo 119 de la Ley y hasta tanto se complete el correspondiente proceso de adecuación, toda persona física o jurídica titular de una autorización o permiso emitido por el Gobierno Central de la República Dominicana, debidamente representado por la Dirección General de Telecomunicaciones (DGT), con anterioridad a la promulgación de la Ley, que le haya facultado a la fecha a prestar u operar servicios públicos o privados de telecomunicaciones, o a usar el dominio público radioeléctrico, tendrá el derecho de seguir suministrando los mismos servicios previstos en sus autorizaciones respectivas, salvo decisión del INDOTEL que establezca lo contrario.

²⁶ En este mismo sentido se ha pronunciado el órgano regulador, mediante Resoluciones Nos. 040-06, 083-06 y 008-14, dictadas por el Consejo Directivo del INDOTEL en fechas 16 de marzo de 2006, 29 de mayo de 2006 y 7 de marzo de 2014, respectivamente; así como también, mediante comunicación de la Dirección Ejecutiva del INDOTEL, marcada con el número 13002820 de fecha 1ro. de abril de 2013, dirigida a la concesionaria TRILOGY DOMINICANA, S. A.

VIVA ha señalado lo siguiente: **a)** que la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, no ha dado cumplimiento a los requisitos que dispone el referido artículo 63 del Reglamento; **b)** que dentro de las informaciones que no han sido depositadas, figuran los estados financieros de la propuesta adquirente **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**; **c)** que al decir de **VIVA** “es lógico que una empresa como **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, SAS** que fue constituida apenas en noviembre del pasado año, no pueda acreditar experiencia probada en el mercado de las telecomunicaciones y mucho menos podemos pretender que cumpla con los exigentes requisitos financieros que deben ser probados para que una empresa pueda ser titular de una concesión”; **d)** que la información financiera depositada para fines de aprobación de la operación son los Estados Financieros Consolidados de otra empresa vinculada del **GRUPO ALTICE**²⁷, la sociedad **ALTICE VII S. à. R. L.**, que no incluye a las sociedades **ALTICE BAHAMAS, S. à. R. L.** y **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**; **e)** que de igual modo, tampoco han sido depositadas ciertas documentaciones requeridas por el artículo 63 del Reglamento, entre las cuales se encuentran: (i.) documentación constitutiva de compulsa de la Declaración Notarial correspondiente a **ORANGE**; (ii.) documentación de constitución correspondiente a **ORANGE** emitida con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 3-02 sobre Registro Mercantil; (iii.) documentos corporativos correspondientes a la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, entre los cuales se encuentran: estos estatutos sociales, nómina de presencia y acta de la asamblea general constitutiva, recibo de pago de impuestos de constitución, lista de suscripción de estado de pagos de acciones, entre otros documentos corporativos correspondientes a; (iv.) documentación corporativa correspondiente a las sociedades **ALTICE CARIBBEAN S. à. R. L** y **ALTICE BAHAMAS, S. à. R. L** en cuanto a la fijación de domicilio en la República Dominicana; (v.) declaraciones juradas correspondientes correspondiente a las sociedades **ALTICE CARIBBEAN S. à. R. L** y **ALTICE BAHAMAS, S. à. R. L.** no han sido debidamente apostilladas; (vi.) declaración jurada a ser efectuada por **ORANGE** no está completa; y (vii.) certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) en la cual conste que **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.** se encuentra al día en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias; y, **f)** que no constan las informaciones relativas a la dirección local de las sociedades **ALTICE CARIBBEAN S. à. R. L.**, **ALTICE BAHAMAS, S. à. R. L** y **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**;

CONSIDERANDO: Que, en relación al argumento señalado precedentemente, **ORANGE** ha tenido a bien manifestar lo siguiente: **a)** que la misma **VIVA** reconoce en su escrito de oposición que **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, inició sus operaciones recientemente, de modo tal que resulta inútil requerir que dicha empresa pueda acreditar experiencia probada en el mercado de las telecomunicaciones, para ser titular de una concesión, en el entendido de que no le corresponde a la citada subsidiaria dominicana, sino al **GRUPO ALTICE** en su conjunto, demostrar que al momento cuenta con los requisitos técnicos y financieros para participar del sector, respondiendo la matriz por cuestiones de solvencia y experiencia; **b)** que no obstante lo anterior, en el presente caso, se trata de una transferencia de control social de una concesionaria ya establecida en la República Dominicana, por lo que es evidente que ya existe habilitada una plataforma e infraestructura necesaria para la prestación de los servicios concesionados; **c)** que bajo la lógica de **VIVA**, sería imposible para cualquier inversionista extranjero sin presencia o relación previa acceder al sector de las telecomunicaciones como concesionaria de estos servicios; **d)** que es un hecho no controvertido que **ALTICE VII, S. à. R. L.** en su calidad de garante en el Contrato de Compraventa de Acciones indicado anteriormente, y el **GRUPO ALTICE** aporta al mercado una vasta experiencia internacional con respecto a la prestación de servicios de telecomunicaciones;

²⁷ En lo adelante se entenderá por **GRUPO ALTICE** al grupo económico conformado por las sociedades **ALTICE VII S. à. R. L.**, **ALTICE CARIBBEAN S. à. R. L.**, **ALTICE BAHAMAS, S. à. R. L.**, **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC, S. A. S.** y **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, siendo la primera la empresa matriz.

CONSIDERANDO: Que en relación a la observación presentada por **VIVA**, respecto del supuesto incumplimiento del artículo 63 del Reglamento por parte de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.**, este Consejo Directivo tiene a bien indicar lo siguiente: **a)** que corresponde a **ORANGE**, en su condición de concesionaria, solicitar al **INDOTEL** la autorización correspondiente para realizar la transferencia de su control social; **b)** que al efecto, en fecha 18 de diciembre de 2013 **ORANGE** presentó a este órgano regulador una solicitud de autorización para realizar la transferencia de su control social a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.**; **c)** que en ese sentido, es necesario aclarar que en principio no podría imputársele a la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.**, incumplimiento alguno respecto del depósito de los requerimientos que prescribe el aludido artículo 63 del Reglamento; **d)** que dicho incumplimiento sólo podría serle imputado a **ORANGE**, en su condición de solicitante y de titular de la concesión que lo habilita a la prestación de servicios de telecomunicaciones en la República Dominicana; **e)** que sin embargo, el **INDOTEL**, mediante comunicación marcada con el número 14001270 de fecha 13 de febrero de 2014, comunicó a **ORANGE** el cumplimiento de los requisitos que establece el artículo 63 del Reglamento; **f)** que en relación a los estados financieros de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.**, es oportuno señalar, que este órgano regulador, tal como ha indicado **VIVA** en su escrito de observaciones y objeciones, por una cuestión lógica ha evaluado la situación financiera de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.**, tomando en consideración los estados financieros auditados y consolidados de la sociedad **ALTICE VII, S.à.R.L.**, ya que la primera es una sociedad de reciente formación y **ALTICE VII, S.à.R.L.**, resulta ser la empresa matriz; **g)** que en relación a la presente cuestión, conviene señalar que esta es una situación común en aquellas ocasiones en las que la sociedad propuesta adquiriente no tiene el tiempo suficiente para haber producido estados financieros anuales auditados; **h)** que en tal sentido, ya este órgano regulador en ocasiones anteriores ha realizado el mismo ejercicio de análisis de las informaciones económicas y financieras, depositadas en el contexto de una solicitud de autorización para la transferencia de control social²⁸; **i)** que de igual modo, debemos precisar que, respecto de la información relativa a la dirección de las sociedades **CARIBBEAN S. à. R. L.**, **ALTICE BAHAMAS, S. à. R. L** y **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, que las primeras dos sociedades han establecido su dirección en el domicilio de la última sociedad, domicilio el cual es el que figura en el Certificado de Registro Mercantil No. 103204SD emitido por la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**; **j)** que por otro lado, en cuanto a la documentación corporativa de la sociedad **ORANGE**, debemos señalar que conforme lo dispuesto por el artículo 63.1 el depósito de este tipo de documentación corresponde al **propuesto adquiriente**, no así al titular de la concesión; **k)** que no obstante lo anterior, debemos señalar que **ORANGE** es una concesionaria de servicios públicos de telecomunicaciones, cuya documentación corporativa o societaria correspondiente ya se reposa en los archivos del **INDOTEL**; **l)** que en cuanto, a la documentación corporativa ausente (Nómina de Presencia y Acta de la Asamblea General Constitutiva, Lista de Suscripción y Estado de Pago de las Acciones, etc.), correspondiente a la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, cabe señalar que esta sociedad ha procedido a presentar la documentación corporativa aplicable a dicha sociedad conforme al tipo societario de la misma (Sociedad Anónima Simplificada) y de conformidad con las disposiciones de la Ley sobre Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08 (modificada por la Ley No. 31-11); **m)** que asimismo, es necesario destacar, que el Reglamento establece un conjunto de requisitos que en virtud de la nueva normativa societaria, resultan ser inaplicables para ciertos tipos societarios, por lo que este órgano regulador no podría exigir a los administrados el depósito de documentos no requeridos ni exigidos por la normativa legal que rige las sociedades comerciales (Ley No. 479-08); **n)** que de igual forma, es

²⁸ Caso de solicitud de transferencia de control social de la concesionaria ALL AMERICAN CABLE AND RADIO INC.-DOMINICAN REPUBLIC a favor de TRILOGY INTERNACIONAL DOMINICAN REPUBLIC, LLC., decidido mediante Resolución No. 037-07 de fecha 12 de marzo de 2007 del Consejo Directivo del INDOTEL.

necesario señalar, que en el expediente contentivo de los documentos presentados con ocasión de la presente solicitud, se puede observar la documentación necesaria para evaluar la propuesta adquirente; **o)** que en cuanto a los documentos de fijación de domicilio en el país correspondientes a las sociedades **ALTICE CARIBBEAN S. à. R. L.** y **ALTICE BAHAMAS, S. à. R. L.**, debemos señalar que al parecer dicho argumento es el resultado de una confusión por parte de **VIVA**, pues tal y como establece el literal “d” de la sección relativa a “Compañías Extranjeras” del artículo 63.1 del Reglamento, este requerimiento aplica única y exclusivamente para los casos en que la solicitud **de inscripción se presente para servicios a ser prestados directamente por el titular de la inscripción, a usuarios finales de la República Dominicana**; que en ese sentido, resulta evidente que dicho requerimiento no es aplicable a dichas sociedades, dado que en el presente caso se mantiene la titularidad de la concesión, que no es otra que **ORANGE**; **p)** que por otra parte, en cuanto a la ausencia del cumplimiento de las formalidades requeridas y relativas a la apostilla de las declaraciones juradas presentadas, este Consejo Directivo de **INDOTEL** tiene a bien hacer constar, que dichos documentos reúnen todas las formalidades relativas a la validez y legitimidad de los mismos, esto es, traducidos al idioma español por un intérprete judicial y con la debida apostilla; **q)** que lo indicado anteriormente, aplica para lo alegado por **VIVA** en cuanto a que la declaración jurada presentada por **ORANGE** está incompleta; **r)** que asimismo, en cuanto a la ausencia de la certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), este órgano regulador ha observado la existencia en el presente expediente, de una Certificación emitida a favor de **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, por la referida institución, mediante la cual se hace constar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de la sociedad citada anteriormente, documento que este Consejo Directivo ha considerado como válido y legítimo; **s)** que en razón de todo cuanto ha sido expuesto previamente este órgano regulador, ha considerado como suficientes las informaciones depositadas por la solicitante y cuyo cumplimiento ya ha sido declarado por el Director Ejecutivo del **INDOTEL**, en el ejercicio de su “facultad reglada”²⁹ mediante su comunicación número 14001270 de fecha 13 de febrero de 2014, razón por la cual procede rechazar el presente argumento presentado por **VIVA**, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, **VIVA** ha manifestado su preocupación respecto de una de las cláusulas del “*Contrato de Compraventa de Acciones*” señalando lo siguiente: “[...] resulta altamente preocupante lo establecido en la Sección 5.01 relativa a la Gestión del Negocio específicamente lo indicado en el literal “e” de la misma, en la cual se establece que hasta el momento del cierre la concesionaria, hasta el alcance permitido por la ley deberá: (i) Continuar su preparación para participar en la Licitación Pública de Espectro Radioeléctrico, (ii) Mantener el proceso de compra de frecuencias mediante transacciones privadas, y (v) Consultar con ALTICE en conexión con la compra de los 19 MHz del downlink de la frecuencia 941-960 MHz en la licitación”; que sobre esto, **VIVA** agrega que resultaría irrazonable que el **INDOTEL** apruebe transacciones que **ORANGE** realizare en el mercado secundario para adquirir frecuencias del espectro radioeléctrico;

CONSIDERANDO: Que, en referencia a esta cuestión, cabe señalar, tal y como ya ha sido reiterado varias veces en el cuerpo de esta resolución, que este Consejo Directivo del **INDOTEL** está apoderado única y exclusivamente de una solicitud de autorización para realizar la operación de transferencia del control social de la concesionaria **ORANGE**, no así de solicitud alguna de transferencia de frecuencias, licencias o concesión; que en adición a lo anterior, es necesario expresar, que de proceder este Consejo Directivo del **INDOTEL** a estatuir o decidir respecto de operaciones de las cuales aún no se encuentra apoderado, estaría violentando la normativa legal aplicable, la cual establece el mecanismo de apoderamiento del órgano regulador y, en especial de este Consejo Directivo, a los fines de proceder al conocimiento y decisión de una solicitud de transferencia de licencias; que, de resultar

²⁹ Laguna de Paz, José Carlos. La Autorización Administrativa, 1ra. Edición, Thomson-Civitas, Madrid, 2006, Página No. 58.

eventualmente apoderado este Consejo Directivo por parte de **ORANGE**, en relación a cualquier operación relativa a una solicitud de transferencia de licencias para el uso del espectro radioeléctrico, el mismo estaría en la obligación de evaluar dicha solicitud en todos sus aspectos, así como también de emitir la decisión que entienda correspondiente, en estricto apego a la Ley y su reglamentación aplicable; que en base a lo anterior, lo indicado por **VIVA** sobre la aprobación de transacciones que **ORANGE** realizaría posteriormente en el mercado secundario, para adquirir frecuencias del espectro radioeléctrico, resulta ser extemporáneo e improcedente, por lo que procede rechazar dicho argumento, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

CONSIDERANDO: Que **CLARO** ha manifestado en su escrito de oposición a la presente solicitud, que no ha podido constatar el cumplimiento de los requisitos que dispone el artículo 13.1 del Reglamento de Competencia y que ello conllevaría el rechazo de la presente solicitud de autorización;

CONSIDERANDO: Que sobre estos argumentos, este Consejo Directivo entiende necesario precisar lo siguiente: **a)** que los requerimientos que establece el artículo 13.1 del Reglamento de Competencia, fueron depositados por **ORANGE** y forman parte del análisis de la presente solicitud, tal como podrá ser comprobado más adelante en el cuerpo de esta decisión; **b)** que **ORANGE** solicitó al **INDOTEL** que tuviese a bien declarar como confidenciales todas las informaciones depositadas por dicha concesionaria, con ocasión del presente proceso de solicitud de autorización para realizar la transferencia de su control social; que en ese sentido, aquellas informaciones relacionadas con el artículo 13.1 del Reglamento de Competencia, fueron declaradas confidenciales en virtud de lo dispuesto por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL** mediante Resolución No. DE-001-14 de fecha 12 de febrero de 2014; **c)** que **CLARO** ha tenido a su disposición las vías que le habilitan la Constitución y la Ley para atacar el referido acto administrativo; **d)** que a la fecha, dicho acto no se encuentra afectado por ningún efecto suspensivo que permita la divulgación a terceros del contenido de las informaciones que han sido declaradas como confidenciales; **e)** que en ese sentido, es evidente que el argumento planteado por **CLARO**, relativo al incumplimiento del depósito de las informaciones a las que hace referencia el precitado artículo 13.1 del Reglamento de Competencia, resulta ser improcedente por lo que procede rechazar el mismo, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente decisión;

CONSIDERANDO: Que tanto **CLARO** como **VIVA** alegan, entre otras cosas, que dado que el **GRUPO ALTICE** ha adquirido el control social de las prestadoras **TRICOM, S. A.** (en lo adelante "**TRICOM**") y **ORANGE**, dicho grupo estaría acaparando una gran porción de espectro radioeléctrico, argumentando, en síntesis, lo siguiente: **a)** que dicho acaparamiento parte, en primer lugar, del espectro radioeléctrico asignado a **TRICOM**, que de por sí es excesivo para los servicios que provee y el volumen de clientes con que cuenta; **b)** que lo anterior se empeora, cuando se agrega a esa cantidad (frecuencias asignadas a **TRICOM**) las frecuencias asignadas a **ORANGE**; **c)** que esto genera una situación "agravada" de "concentración de espectro" que violaría el principio legal del uso eficiente del espectro radioeléctrico que consigna el literal "g" del artículo 3 de la Ley³⁰, el cual promueve y procura evitar una acumulación graciosa de espectro que termine otorgando ventajas competitivas de unos competidores frente a otros, restringiendo con ello los principios de libre competencia y el acceso a nuevas tecnologías o creando barreras de entradas para prestación de servicios; y **d)** que dicha concentración de espectro por parte de **ALTICE** en su condición de propietaria y controladora social de las prestadoras **TRICOM** y **ORANGE**, se convierte en un uso

³⁰ *Vid.* Artículo 3. Objetivos de la Ley: Los objetivos de interés público y social del presente ordenamiento, a la luz de los cuales deberán interpretarse sus disposiciones, son los siguientes: g) Garantizar la administración y el uso eficiente del dominio público del espectro radioeléctrico.

ineficiente del espectro, pues implica que existirían frecuencias que dichas prestadoras no utilizarían en la prestación de sus correspondientes servicios públicos de telecomunicaciones;

CONSIDERANDO: Que en cuanto a lo indicado anteriormente, sobre el supuesto uso ineficiente del espectro radioeléctrico, **ORANGE** en sus respectivos escritos de defensa procedió a establecer lo siguiente: **a)** que **ORANGE** es una de las empresas concesionarias de mayor trayectoria, solidez y capacidad en el mercado de las telecomunicaciones; **b)** que de conformidad con el artículo 4.7.1.2 del Apéndice 1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico³¹, la determinación del uso eficiente del espectro radioeléctrico no depende de la cantidad de frecuencias asignadas al operador, por lo que ante un supuesto de fusión de **ORANGE** y **TRICOM**, la entidad resultante realizaría un uso eficiente y pleno de las frecuencias del espectro radioeléctrico que le han sido asignadas; **c)** que pretender “*ex ante*” que la entrada al mercado por parte de **ALTICE** a través de la adquisición de **ORANGE** y **TRICOM**, **S. A.** resulta en un uso ineficiente del espectro radioeléctrico, no solo carece de todo sentido lógico, sino que constituye una peligrosa premisa que pone en riesgo la libre, leal y sana competencia que alegan defender **CLARO** y **VIVA**;

CONSIDERANDO: Que en cuanto al posible uso ineficiente del espectro radioeléctrico en razón de su acumulación graciosa -refiriéndose específicamente a la cantidad de espectro asignado a **TRICOM**-, este Consejo Directivo de **INDOTEL** tiene a bien establecer lo siguiente: **a)** que dichas asignaciones emitidas a favor de **TRICOM** no estaban en condición de ser revocadas, puesto que la actividad sancionable no es la pluralidad de asignación, sino el no uso del espectro (que no era el caso de **TRICOM**), y además esta situación no es una causa el rechazo de una solicitud cuyo objeto es la transferencia de control accionario de una concesionaria; **b)** que **INDOTEL**, como administrador del espectro radioeléctrico, tiene como objetivo primordial promover el uso eficiente del espectro radioeléctrico, debiendo señalar, que la administración eficiente de este bien escaso no se traduce en impedir que una empresa o grupo tenga asignaciones en más bandas que sus competidores; **c)** que una asignación eficiente implica, entre otros: (i.) procurar satisfacer la demanda producto del crecimiento de los servicios existentes; (ii.) crear condiciones para introducción de nuevos servicios; de igual modo³², (iii.) destinar las bandas para los usos de mayor valor para la sociedad; (iv.) su armonización con estándares internacionales; y (v.) habilitar suficiente espectro para atender la demanda y la adopción de nuevas tecnologías y promoción de nuevos servicios³³; **d)** que, en adición a ello, en el año 2011, el Consejo Directivo del **INDOTEL** definió un criterio de eficiencia de uso del espectro por parte de operadores de servicios móviles con motivo de la licitación de las autorizaciones para uso de frecuencias en la prestación de servicios móviles, licitación que está siendo reanudada y de la cual **CLARO** y **VIVA** son oferentes calificadas; **e)** que en efecto, en los pliegos de dicho proceso se estableció que concesionarias con menos de 20,000 usuarios por MHz asignado no estarían en condiciones de adquirir más espectro por lo que no pudieron participar en la referida licitación; **f)** que con las operaciones que se propone **ALTICE**, examinando su posición consolidada, el grupo tendría cerca de 30,000 usuarios por MHz asignado³⁴; por lo que estaría dentro del criterio establecido por el

³¹ Vid. Artículo 4.7.1.2 del Apéndice 1 del Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico: Se debe estimular el uso eficiente de la porción de espectro asignada. En términos básicos, ello implica que igualdad de ancho de banda asignado y a igual zona de cobertura, todos los usuarios en una banda de frecuencias determinada pagan lo mismo, independientemente del uso del segmento asignado, por ejemplo, empleando más canales de transmisión en el mismo ancho de banda, o empleando más estaciones móviles en la misma zona de cobertura, entre otros puntos.

³² Vid. Artículo 11 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias aprobado por el Decreto 520-11.

³³ Otro criterio que las administraciones suelen ponderar es el de equidad que en ocasiones entra en conflicto con la eficiencia (Vid. Domínguez Lacasa, Javier. Eficiencia y equidad en el uso del espectro: consideraciones económicas sobre el paso a un sistema de gestión del espectro basado en criterios de mercado. Política Económica y Regulatoria en Telecomunicaciones. Núm. 2, marzo 09. Telefónica).

³⁴ El indicador ha sido estimado excluyendo las frecuencias en la banda de 3.5GHz pues no está atribuida, a título primario, para servicio móvil y carece de desarrollos comerciales de servicio móviles.

órgano regulador de empresas que se encuentran utilizando racionalmente las frecuencias asignadas, habilitándola inclusive para adquirir el derecho de uso sobre nuevas frecuencias por vía de licitación; **g)** que **INDOTEL** tiene la labor de administrar el espectro y también crear condiciones para el desarrollo de una competencia efectiva, leal y sostenible; **h)** que las autoridades reguladoras, como se ha hecho en República Dominicana, aunque busquen una política de asignación espectro que persiga objetivos de equidad y eficiencia al momento de hacer disponibles frecuencias para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones (mercado primario)³⁵, deben ver las transacciones particulares entre aquellos con títulos habilitantes de uso del espectro (como transferencias de licencias, concesiones o cesión de control social) como una herramienta para mantener el dinamismo y la eficiencia en el sector (mercado secundario). Esto se debe a que una vez otorgada una asignación inicial para prestar un servicio, y la competencia toma su curso, la eficiencia de dicha asignación primaria se pone constantemente a prueba³⁶; **i)** que, a diferencia de lo que señala **CLARO**, impedir la transferencia del control social no promueve la eficiencia del espectro ni faculta a las demás prestadoras a prestar mejores servicios en condiciones de calidad y precio a la población; **j)** que frente a desbalances en asignaciones de espectro, constituye una mejor alternativa del órgano regulador habilitar frecuencias para fomentar la competencia del sector; **k)** que en este sentido, ha sido reactivada por este Consejo Directivo la Licitación Pública Internacional No. LPI-003-2011 (en lo adelante LPI-003-2011 o por su nombre completo), mediante Resolución No. 016-14 de fecha 3 de abril de 2014, la cual pone a disposición del mercado 89 MHz, lo cual representa el 41% de lo que está siendo utilizado en la actualidad en el mercado de telefonía móvil;

CONSIDERANDO: Que en adición a lo anteriormente expresado, tanto **CLARO** como **VIVA**, agregan otros argumentos, los cuales hemos decidido presentar de manera conjunta para su mejor comprensión, a saber: **a)** que **TRICOM** y **ORANGE**, al fusionarse, de hecho, tendrían espectro suficiente para la prestación de todos sus servicios y a su vez, les sobraría espectro radioeléctrico que no utilizarían por el momento; **b)** que lo anterior, conlleva una ventaja competitiva al poner en manos de una sola prestadora, un segmento del espectro que otras prestadoras no tienen actualmente para prestar los servicios que demanda el usuario y que les permitiría competir en igualdad de condiciones frente a las demás; **c)** que la concentración económica que estaría efectuándose es violatoria al artículo 14.2 del Reglamento de Libre y Leal Competencia³⁷; **d)** que dicha violación es constatable cuando, producto de la concentración de espectro que resultaría de la operación propuesta, se incluirían servicios de última tecnología como “4G”, los cuales no estarían al alcance de **CLARO** y **VIVA**, no obstante, sí al de sus dos competidoras más directas (**TRICOM** y **ORANGE**); **e)** que asimismo, dicha violación se constata al observar que existe una causa de ilicitud en la operación propuesta debido a la ilegalidad en que se encuentra ciertas frecuencias utilizadas por **ORANGE**, ilegalidad la cual no puede pasar desapercibida ante la solicitud de transferencia de control social presentada, a los fines de impedir que “**ALTICE**” continúe dentro del estado de alegada ilegitimidad descrito por las referidas concesionarias; **f)** que la presunta concentración de espectro radioeléctrico

³⁵ Ejemplo de esta consideración es el caso de la banda de 1900MHz que se repartió en cuatro asignaciones de 30MHz cada una a cuatro concesionarias, o el establecimiento de tope de espectro a optar en la banda 1700/2100MHz en la LPI-003-2011

³⁶ Ver al respecto “Fundamentos y mejores prácticas de la gestión del espectro y propuestas para su aplicación en Latinoamérica”. (Omar de León, AHCIET 2007).

³⁷ Vid. Artículo 14.2.: El INDOTEL podrá presumir que una concentración económica en el sector de las telecomunicaciones tiene por objeto o como efecto disminuir, restringir, dañar o impedir, de manera irrazonable la libre competencia en dicho sector en los siguientes casos: a. Cuando confiera o pueda conferir al agente económico resultante de la concentración, el poder de fijar precios unilateralmente o restringir sustancialmente el abastecimiento o suministro de productos o servicios en el mercado relevante, sin que los agentes competidores puedan, efectiva o potencialmente, contrarrestar dicho poder. b. Cuando tenga o pueda tener por objeto desplazar a otros competidores existentes o potenciales, o impedirles el acceso al mercado relevante. c. Cuando tenga por objeto o como efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicho acto o tentativa, el ejercicio de prácticas restrictivas o desleales de la competencia. Estas presunciones podrán ser desvirtuadas por el interesado aportando prueba en contrario.

se traduce en un perjuicio para el interés general en razón de que al aprobarse la operación presentada por “**ALTICE**”, sus empresas (**ORANGE-TRICOM**) podrían ofertar servicios que la competencia no, por ausencia de frecuencias del espectro radioeléctrico necesarias a tales fines, lo cual redundaría en perjuicio de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, debido a que el derecho de escoger de los usuarios estaría limitado y la capacidad o margen para imponer precios abusivos y predatorios se ampliaría de manera considerable;

CONSIDERANDO: Que, de igual forma, **ORANGE** establece en cuanto a la supuesta concentración de espectro radioeléctrico en manos de una sola prestadora, lo siguiente: **a)** que en la República Dominicana no existe una política para la distribución de espectro radioeléctrico que establezca un “*spectrum cap*”; **b)** que lo anterior, no significa que **INDOTEL** no pueda implementar dicho sistema, pero en caso de implementarse, esto solo podría tener efectos a futuro, de conformidad con lo establecido por el artículo 110 de la Constitución de la República Dominicana³⁸; **c)** que no obstante lo anterior, un sistema de “*spectrum cap*” sería pernicioso para el sector de las telecomunicaciones en la República Dominicana, siendo la eliminación de los “*spectrum cap*” la tendencia en los mercados de telefonía móvil más avanzados respecto del desarrollo del espectro radioeléctrico, o por lo menos la de introducir topes muchos más flexibles; **d)** que en caso, de que se proceda a analizar las transacciones de **ORANGE** y **TRICOM**, de manera conjunta, como una fusión de hecho o de derecho, se puede verificar que no existe ninguna restricción en la normativa vigente de telecomunicaciones o en materia de competencia; **e)** que en caso de que **VIVA** y/o **CLARO** deseen adquirir más espacio dentro del espectro para la prestación de sus servicios, nada impediría, que la misma pueda participar en subastas o licitaciones realizadas con este fin;

CONSIDERANDO: Asimismo, **ORANGE**, en respuesta a los argumentos planteados tanto por **CLARO** como por **VIVA** ha expresado lo siguiente: **a)** que la solicitud de autorización presentada por **ORANGE** se contrae exclusivamente al cambio de control social de esta concesionaria; **b)** que conforme a los términos de la Ley, un cambio de control, mediante la venta de acciones o participaciones sociales que implique una pérdida del control, no añade, elimina, ni modifica los derechos y obligaciones que habían sido previamente atribuidos a la concesionaria, permaneciendo invariable la situación jurídica de **ORANGE**; **c)** que es necesario señalar que “**ALTICE**” se subrogará en los derechos de la concesionaria en el mismo estado en que esta se encuentra, por lo que la misma no tendrá más, mejores, ni distintos derechos, obligaciones o condiciones de los que se beneficia actualmente dicha concesionaria; **d)** que ante una operación de esta naturaleza, el órgano regulador está llamado a examinar si el cambio de control social puede afectar la capacidad de la concesionaria para continuar con la prestación de los servicios de telecomunicaciones autorizados, así como también si la concesión está en estado de ser revocada, y el cumplimiento del plan mínimo de expansión previsto en la concesión; **e)** que en consecuencia, cualquier otro llamado a revisión distinto al requerimiento legal, simplemente escapa al objeto de la presente transacción;

CONSIDERANDO: Que en lo que tiene que ver con la alegada concentración de mercado, este Consejo Directivo debe señalar que el Reglamento de Competencia, establece en su artículo 12.4 lo siguiente:

“Sin perjuicio de lo que dispone el Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para Prestar Servicios de Telecomunicaciones en la

³⁸ Vid. Constitución Dominicana, en su artículo 110 sobre la irretroactividad de la ley que dispone “La Ley sólo dispone y se aplica para lo porvenir. No tiene efecto retroactivo sino cuando sea favorable al que esté subjúdice o cumpliendo condena. En ningún caso los poderes públicos o la ley podrán afectar o alterar la seguridad jurídica derivada de situaciones establecidas conforme a una legislación anterior.”

República Dominicana, sobre la autorización de cesión de derechos o autorizaciones, la apreciación sobre la conformidad de una concentración económica en el sector de las telecomunicaciones, con los objetivos de la Ley y el presente Reglamento, se basará en el análisis de sus efectos restrictivos, previsibles y constatados, atendiendo principalmente a las siguientes circunstancias:

- *Delimitación del mercado relevante.*
 - *Estructura, agentes económicos que lo abastecen*
- *Evolución de la oferta y la demanda.*
 - *Crecimiento, elasticidad, comportamiento en los precios.*
- *Barreras de entrada al mercado.*
 - *Presencia de competidores activos y potenciales, estructuras de costo, permisos de explotación de servicios, cuotas.*
- *El poder económico y financiero de las empresas”*

CONSIDERANDO: Que de cara a la presente operación, la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, actuando de oficio y dentro del límite de sus atribuciones, designó un equipo económico, encabezado por el Gerente de regulación y defensa de la competencia del órgano para que presentara un informe en el que se evaluara si con la adquisición del control de la concesionaria **ORANGE**, el **GRUPO ALTICE** tendrá efectos restrictivos, previsibles y constatados sobre la competencia y realizara las recomendaciones técnicas pertinentes;

CONSIDERANDO: Que, de mismo modo, a los fines de contar además con la opinión de una fuente independiente del órgano regulador, el Director Ejecutivo del **INDOTEL** solicitó, previo autorización del Consejo Directivo, la misma consulta a la Fundación Economía y Desarrollo, la cual en fecha 20 de marzo de 2014 tuvo a bien remitir al **INDOTEL** un informe de “Análisis de Mercado”;

CONSIDERANDO: Que el análisis realizado por **INDOTEL** se centra en los mercados relevantes de (i) Telefonía Móvil; (ii) Acceso a Internet; y (iii) Transporte toda vez que concluida la transacción no habría presunción de concentración en los servicios Telefonía Fija y Televisión por Suscripción, ya que estos últimos solo son prestados por **TRICOM** y la adquisición indirecta del control de **ORANGE** no afectaría significativamente la estructura del mercado de dichos servicios;

CONSIDERANDO: Que los aludidos estudios económicos confirman que **CLARO** y **ORANGE**, concentran aproximadamente el 90% del mercado. Que **CLARO** por sí misma supera el 50% de éste; que asimismo, los análisis económicos arrojan que la transacción sometida al control del órgano regulador y que significa la transferencia del control indirecto de las concesionarias **ORANGE** y **TRICOM** a favor de empresas subsidiarias del **GRUPO ALTICE**, de concretarse, implicaría que dicho grupo pasaría a tener una participación consolidada en el mercado de un 40%, con lo que se aumentaría la concentración de mercado³⁹, que de por sí es muy concentrado;

CONSIDERANDO: Que no debe perderse de perspectiva un dato arrojado por los estudios económicos y es que **ALTICE** busca entrar a un mercado el cual es liderado por **CLARO** tanto en el servicio móvil como en el servicio fijo, los cuales suelen interactuar de forma complementaria y generan fuertes economías de alcance (*economies of scope*); que este acoplamiento constituye una de las motivaciones relevantes para la adquisición conjunta de las concesionarias **TRICOM** y

³⁹ Concentración de mercado es una medida para estudiar el nivel de competencia, comúnmente representado por el IHH. Es un concepto distinto al de Concentración Económica establecido en el Reglamento de Competencia, a la posición que detenta un particular grupo económico tal que le posibilita modificar (negativamente) el funcionamiento de la competencia.

ORANGE⁴⁰; que, sin embargo, los estudios recalcan que la participación de mercado (*market share*) consolidada de **ALTICE**, aun aprobada la transacción, seguiría siendo inferior a la de **CLARO**;

CONSIDERANDO: Que otro de los argumentos recurrentes en los escritos de oposición presentados tanto por **CLARO** como por **VIVA**, se trata del alegato de que la operación debe ser objetada, fundamentada en la concentración de espectro, debido a las ventajas que esto le ofrece a **ALTICE**; que, este tema que según las oponentes se ve agravado por el hecho de la existencia de títulos precarios por parte de la empresa cuyo control accionario es objeto de traspaso;

CONSIDERANDO: Que, por otro lado, en cuanto a la concentración de espectro y su supuesto agravante en razón de los títulos precarios que ostenta **ORANGE**, debemos indicar, lo siguiente: **a)** que, tratándose la presente operación de una cesión de control accionario y no de una cesión de títulos habilitantes, no resulta procedente en este momento que el Consejo Directivo se aboque a la depuración de las licencias o autorizaciones con las que cuente una de las empresas envueltas en la transacción, por lo que cualesquiera denuncias o reparos particulares al respecto podrán ser presentadas y dilucidadas al margen de la presente operación; **b)** que a tales fines, **CLARO** y **VIVA**, han tenido y tienen a su disposición las vías que han sido dispuestas tanto por la Constitución de la República, como por la Ley para atacar los actos administrativos cuya legalidad ha sido cuestionada por dichas concesionarias en sus respectivos escritos; **c)** que en ese sentido, no es posible presumir que la eventual aprobación de la presente solicitud, pueda regularizar a favor de **ORANGE**, el uso ilegal que supuestamente dicha concesionaria hace respecto de algunas frecuencias del espectro radioeléctrico; **d)** que tal como hemos manifestado previamente y, tomando en cuenta lo dispuesto por el artículo 13 del Reglamento, al no ser este un asunto que guarda relación directa con el objeto de la aludida solicitud de autorización para la transferencia de control social, no constituye una observación u objeción que deba este Consejo Directivo ponderar a la hora de decidir la aprobación o no de la indicada solicitud;

CONSIDERANDO: Que respecto del argumento sobre la antes señalada acumulación de espectro y las ventajas que esto genera, como la posibilidad de ofrecer “servicios de última tecnología 4G”, debemos de inicio hacer acopio a lo esbozado precedentemente sobre la alternativa preferente con la que cuenta el **INDOTEL** a los fines de mitigar los posibles efectos de una alta concentración de espectro y esto es, poner espectro a disposición de los competidores, de forma tal que con un menor grado de intervención, el regulador pueda suplir esa necesidad;

CONSIDERANDO: Que en efecto, encontrándose reanudada la licitación mencionada, tanto **CLARO** como **VIVA**, de resultar gananciosas en este proceso, estarían en condiciones de ofrecer los servicios LTE (a los que **CLARO** refiere como 4G); que, habiendo dicho lo anterior, queda sin justificación el argumento presentado donde se señala que la aprobación de la transacción afectaría el interés público al presuntamente validar una concentración de espectro que permitiría a la solicitante prestar servicios que no pueden ser ofertados por los competidores;

CONSIDERANDO: Que **VIVA**, asimismo, ha establecido en virtud de sus alegatos sobre una posible concentración económica efectuada entre **TRICOM** y **ORANGE**, que este órgano regulador deberá

⁴⁰ Las fusiones pueden ser favorables a la competencia, por ejemplo, mejorando la eficiencia de producción resultante de las economías de escala y de alcance. Las fusiones también pueden crear nuevas sinergias, conducen a la innovación mediante la combinación de talentos de diferentes empresas y proporcionan recursos adicionales para desarrollar nuevos productos y servicios. (Vid. Hank Intven, et. al. McCarthy Tetrault Telecommunications Lawyers and Consultants (2000): “Telecommunications Regulation Handbook”. Washington, DC, USA. Páginas 33-34).

analizar de forma estructural el sector ante su nueva composición e iniciar el proceso de fijación de los cargos de interconexión para que los mismos estén orientados a los costos de cada una de las operadoras de servicios, y que estos dejen de ser un elemento de distorsión de la competencia en el sector;

CONSIDERANDO: Que lo anterior constituye también una preocupación para este órgano regulador, toda vez que en el mercado ha habido una estabilidad en los *precios de lista* y donde se ha reflejado las mayores señales de competencia en el lanzamiento de promociones y ofertas especialmente destinadas a profundizar ahorros en el curso de tráfico *on-net*; que esta manifestación de competencia en el mercado tiene vocación a volverse restrictiva a la competencia misma, pues su sostenibilidad descansa en gran medida en el establecimiento de altos precios de acceso por parte de los competidores a facilidades esenciales, como es el caso de la terminación; que en este sentido, **INDOTEL** ya ha presentado su objeción a los cargos de interconexión propuestos por las empresas; que las mismas están en la obligación de revisar dichos o acatar los valores que determine el órgano regulador;

CONSIDERANDO: Que sobre el particular es imprescindible que las prestadoras reconozcan la importancia de revisar y reducir los cargos de interconexión que ofrecen, situación que se acentúa ante el control indirecto de ambas concesionarias por el mismo grupo económico y, aunque no constituye un motivo para objetar la presente operación a traspaso, es necesario señalar que lo indicado podría motivar pronunciamientos futuros por parte de este Consejo Directivo, a los fines de mitigar cualquier consecuencia no deseada sobre las relaciones de interconexión;

CONSIDERANDO: Que respecto de lo planteado por las concesionarias **CLARO** y **VIVA** sobre la concentración de mercado, espectro radioeléctrico y las posibles consecuencias que lo anterior pueda generar, este Consejo Directivo del **INDOTEL**, en adición a lo ya señalado con ocasión de los argumentos presentados por las referidas concesionarias, tiene a bien puntualizar los siguientes criterios, partiendo de lo dispuesto por el artículo 12.4 del Reglamento de Competencia, a saber: **a)** que al examinar el IHH⁴¹ de concentración del espectro entre las actuales operadoras del mercado de telefonía móvil, tendríamos un valor de 0.27, el cual subiría a 0.45, producto de la operación propuesta, marcando un gran aumento en la concentración de espectro; que esto implica que el **GRUPO ALTICE**, por vía de sus subsidiarias, tendrá mayor flexibilidad que su competencia en la prestación de servicios operados bajo CDMA, GSM, HSPA, LTE, pudiendo disfrutar de una ventaja en costos al incluir dos de las tres bandas bajas (frecuencias por debajo de 1000 MHz); **b)** que ante la situación indicada en el literal anterior, en adición a la reanudación de la LPI-003-2011, **INDOTEL** lleva a cabo los procesos tendentes a habilitar otras bandas de frecuencias para la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones móviles, en particular frecuencias de mayor propagación, como es el caso de la banda de 700 MHz para finales de 2015; **c)** que cabe señalar, que una cuestión es el acaparamiento de espectro sin uso y otra la asignación de una mayor porción de espectro en relación a otros prestadores; que lo primero ocurre cuando entes privados obtienen el derecho exclusivo sobre este bien público y en lugar de prestar los servicios que se le concesionaron, lo mantienen sin uso a la expectativa de que adquiera valor comercial producto de desarrollos y movimientos en el mercado; que en estos casos, tanto la Ley, el Reglamento de Uso Radioeléctrico, como el Reglamento de Competencia sancionan dicha conducta, siendo motivo inclusive de revocación de las licencias; **d)** que, *a priori*, no se ha observado ni comprobado los elementos que fundamenten la presunción de que este sea el caso de las frecuencias de **ORANGE** y **TRICOM**, pues es necesario señalar que ambas

⁴¹ El Índice de Herfindahl – Hirschman (IHH) es una medida utilizada frecuentemente para estimar el nivel de concentración económica de los mercados y cuyo propósito principal es estimar el grado de competencia en un sector de la industria. De igual modo el IHH se define también como la suma de los cuadrados de las cuotas de mercado de las empresas participantes. Mientras más alto es el índice, menos competido es el mercado.

concesionarias, han estado usando las frecuencias asignadas para la operación de su red de telefonía móvil básica y han invertido cuantiosos recursos en desplegar nuevas redes; y e) que, en todo caso, si el **INDOTEL** procediera a determinar *ex-post* que el **GRUPO ALTICE** estuviera acaparando espectro, el órgano regulador dispone de las herramientas regulatorias necesarias para tomar las medidas correctivas que correspondan, incluyendo la revocación de licencias para el uso de frecuencias;

CONSIDERANDO: Que en lo que respecta al mercado de acceso a Internet, similar a lo razonado sobre el mercado de telefonía móvil, el argumento de que el **GRUPO ALTICE** pudiera tener una concentración económica tal que pueda cometer los actos tipificados en el referido artículo 14.2 del Reglamento de Competencia, se desvirtúa si consideramos que: **a)** que el **GRUPO ALTICE** todavía seguiría detrás del líder en participación de mercado que es **CLARO**; **b)** que el proceso de licitación permitiría que otras competidoras se nutran de más frecuencias identificadas para servicios móviles de próxima generación; **c)** que en el caso particular de Internet, existen en el mercado empresas emergentes con aun mayor dotación de espectro, lo cual implica un mayor nivel de competencia potencial, sin mencionar la posibilidad de que se adicione proveedores de internet satelital para áreas de menor acceso; y **d)** que en lo relativo al servicio de transporte o servicios portadores, ya el **INDOTEL** ha establecido que, salvo prueba en contrario, estas redes han de ser puestas a disposición para servicios de transporte a otros proveedores de servicios de internet, bajo condiciones de facilidad esencial⁴²; que la adquisición del control social de **ORANGE** y **TRICOM** por parte de empresas del **GRUPO ALTICE** que ocurriría producto de esta solicitud, acentuaría esta posición adoptada por el **INDOTEL**; que la adopción de esta regulación dictada por el órgano regulador, sirve para mitigar posibles riesgos que la adquisición del control social de **ORANGE** por parte de **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, pudiera incitar sobre la concentración de redes de fibra óptica;

CONSIDERANDO: Que, tal y como indicamos anteriormente, en fecha 7 de marzo de 2014, este órgano regulador requirió a la Fundación Economía y Desarrollo, un análisis del mercado de las telecomunicaciones en República Dominicana e implicaciones de la posible fusión de **ORANGE** y **TRICOM** sobre la concentración económica del sector, el cual concluye de la siguiente forma:

“El mercado de telecomunicaciones, por su naturaleza, opera con altos niveles de concentración. Es una industria intensiva en capital donde la disponibilidad de elevados niveles de capital constituye la principal barrera de entrada. Más aún, si se tiene en cuenta la magnitud del Capex (gasto de capital) requerido anualmente para sostener la operación y abrir espacio a las nuevas tecnologías de la industria. Aún después de la fusión, el mercado de telefonía móvil en República Dominicana, exhibiría un IHH de 0.04473, inferior al vigente en Costa Rica, Ecuador, Nicaragua, México, Colombia y Perú.

Visto lo anterior, el ligero aumento que se produciría en el índice de concentración del mercado de telecomunicaciones como consecuencia de la fusión de Orange y Tricom derivada de la compra de ambas por parte de Altice, no debe constituir un obstáculo para la aprobación de la transacción. Después de todo, la fusión no convertiría a Altice en la primera empresa del mercado, posición que seguiría siendo retenida por Codetel (Claro). No puede descartarse que a pesar del aumento en el IHH, el nivel de competencia en el mercado de telecomunicaciones aumente debido al interés que podría tener la segunda empresa del mercado, Altice, de desplazar a Codetel (Claro).

⁴² Vid. Reglamento General de Interconexión, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo del INDOTEL No. 038-11, con fecha 12 de mayo de 2011.

Algunos ejecutivos del Altice han dejado entrever su objetivo cuando ha indicado que “no estamos aquí para ser el monstruo del mercado, sino para desafiarlo”.

La fusión va a demandar del Indotel un esfuerzo más pronunciado al reducirse el número de participantes importantes en el mercado de telecomunicaciones. Si la competencia se intensifica, el Indotel deberá velar porque la misma no se fundamente en la erosión de la calidad de los servicios ofrecidos para viabilizar la reducción de precios.

Nuestra opinión es que el nuevo entrante al mercado, Altice, no tendría por sí sólo ninguna posibilidad de forzar un alza en los precios de los servicios de telecomunicaciones. Siendo la segunda empresa del mercado, si adoptase esa estrategia, le crearía oportunidades a Codotel, la empresa líder del mercado, para que aumente aún más su participación. Por tanto, semejante estrategia sería equivalente a un salto al vacío el cual difícilmente daría una empresa que está realizando una inversión inicial de cerca de US\$1,500 millones. Lo más probable, en consecuencia es que Altice trate de aumentar su participación en el mercado ofreciendo paquetes de precios más atractivos y un servicio de mejor calidad que el ofrecido por la competencia.

En caso de la fusión pudiese derivar en una especie de coalición de las dos empresas dominantes del mercado para acordar precios por encima de lo razonable en esta industria, el Indotel deberá actuar con todo el rigor que le confiere la legislación vigente. La implicación más preocupante que se derivaría de la fusión de Orange y Tricom tiene que ver con el aumento de la inequidad en la distribución de las frecuencias móviles asignadas. Como vimos anteriormente, Altice pasaría a controlar el 61% del total de las frecuencias móviles para acomodar el 39% de los usuarios de servicios móviles. Esto puede ser subsanado a través del proceso de licitación de nuevas frecuencias para servicios móviles que el Indotel tiene previsto concluir en las próximas semanas. Resulta obvio que de ese proceso, Codotel (Claro) debe trazarse como meta, y lograr, la mayor cuota de asignación de nuevas frecuencias móviles. De ahí la importancia de que simultáneamente con la aprobación del Indotel de la transacción de compra de Orange por parte de Altice, o pocos días después, culmine la licitación de las frecuencias móviles convocada en octubre del 2011.”

CONSIDERANDO: Que este Consejo Directivo ha valorado y ponderado al momento de examinar los méritos de la solicitud de autorización de que se trata, las conclusiones emitidas por la Fundación Economía y Desarrollo en su informe de “Análisis de Mercado”;

CONSIDERANDO: Que, en ese mismo orden de ideas y habiendo analizado los informes y conclusiones señalados anteriormente, es el criterio de este Consejo Directivo que en la operación propuesta por **ORANGE** y **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, no existe la presunción de que se consumaría una concentración económica susceptible de ser objetada conforme lo define el Reglamento de Competencia, en el sentido de que tengan por efecto u objeto de la concentración, la posibilidad constatada de cometer las acciones descritas en el supracitado artículo 14.2, de disminuir, restringir, dañar o impedir, de manera irrazonable, la libre competencia en el sector;

CONSIDERANDO: Que, por otra parte, al observar que el **GRUPO ALTICE** tendría control indirecto de dos concesionarias, vemos que, consecuentemente hay un aumento en la concentración del mercado, como muestra la siguiente tabla medido por los IHH;

IMPACTO DE LA FUSIÓN TELEFONIA DE ORANGE Y TRICOM SOBRE LA CONCENTRACIÓN DEL SECTOR DE TELECOMUNICACIONES

(IHH calculado utilizando número de líneas de cada empresa)

SEGMENTO	IHH2013	IHH2014 (con transacciones)	AUMENTO %
SECTOR TELECOMUNICACIONES*	0.3925	0.4509	14.9%
TELEFONÍA	0.3870	0.4190	8.3%
TELEFONÍA FIJA	0.5479	0.5479	0%
TELEFONÍA FIJA RESIDENCIAL	0.5174	0.5174	0%
TELEFONÍA FIJA NEGOCIOS	0.6169	0.6169	0%
TELEFONÍA MÓVIL	0.4238	0.4473	5.5%
INTERNET	0.4425	0.4836	9.3%
INTERNET RESIDENCIAL	0.4467	0.4861	8.8%
INTERNET NEGOCIOS	0.3848	0.4723	22.7%
INTERNET ACCESO TELEFONÍA MÓVIL	0.4979	0.4979	0%
INTERNET ACCESO XDLS	0.6536	0.6536	0%
INTERNET BANDA ANCHA	0.4486	0.4486	0%
INTERNET VELOCIDAD BAJA Y MEDIA	0.3821	0.3821	0%
TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN	0.2679	0.2679	0%

*En función de ingresos. Fuente: Fundación Economía y Desarrollo.

CONSIDERANDO: Que es preciso indicar que **VIVA** observó que ante operaciones de esta naturaleza, *“el regulador debe ser mucho más prudente a la hora de aprobar una concentración entre operadoras existentes, pues esto puede significar la desaparición de los operadores más pequeños como es el caso de VIVA”*;

CONSIDERANDO: Que producto de tener un mercado de las telecomunicaciones más concentrado, particularmente en algunos mercados relevantes, este Consejo Directivo, en cumplimiento de los objetivos de la Ley de proteger a los usuarios y promover la competencia, habrá de designar, mediante resolución separada, una comisión para estudiar y proponer la aplicación de medidas orientadas a garantizar servicios públicos de calidad y condiciones para que las empresas con poca participación de mercado, en los casos que aplique, tengan acceso a los recursos y facilidades necesarias que les permitan competir en condiciones justas;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto al fondo de la presente solicitud, de conformidad con lo expuesto por **ORANGE**, mediante la operación efectuada a través del “*Contrato de Compraventa de Acciones*”, la sociedad **ALTICE BAHAMAS, S. à. R. L.**, obtendría el derecho de adquirir el 100% de las acciones que conforman el capital social de la concesionaria **ORANGE**, cediendo sus derechos a su subsidiaria la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, de conformidad con el referido “*Contrato de Compraventa de Acciones*” y en virtud del “*Acuerdo de Cesión, Aceptación y Reiteración*”, de modo que **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, adquiera las acciones que posee la sociedad **WIREFREE SERVICES DENMARK A/S** en la referida concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**;

CONSIDERANDO: Que, en tal virtud, del estudio de las piezas depositadas por la concesionaria **ORANGE**, se evidencia que tanto la sociedad titular de la concesión y las licencias involucrada en la transacción, como la persona jurídica que eventualmente estaría asumiendo el control social de dicha sociedad, han dado cumplimiento a las disposiciones contenidas en los artículos 63 y 64 del Reglamento, los cuales establecen los requisitos y el procedimiento a seguir para obtener una “*Autorización para una Transferencia, Cesión, Arrendamiento, Otorgamiento del Derecho de Uso, Constitución de un Gravamen o Transferencia de Control*”;

CONSIDERANDO: Que del estudio de la documentación depositada en el expediente de que se trata, con ocasión de la presente solicitud y de las observaciones u objeciones presentadas por **CLARO** y **VIVA**, no se desprende ninguna causa justificada que imponga el rechazo de la presente solicitud promovida por la concesionaria **ORANGE**, a tenor de lo que dispone el artículo 28.1 de la Ley, los artículos 6, 62, 63 y 64 del Reglamento y los artículos 12 y 14 del Reglamento de Competencia;

CONSIDERANDO: Que, en virtud, de las consideraciones expuestas previamente y en razón de sus facultades legales y reglamentarias, este Consejo Directivo del **INDOTEL** entiende procede otorgar a la sociedad **ORANGE**, la autorización correspondiente a los fines de realizar la operación de transferencia de su control social a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.**; que de igual modo, en virtud de los argumentos vertidos por este Consejo Directivo en el cuerpo de la presente resolución, procede rechazar las observaciones, objeciones u oposiciones presentadas por las concesionarias **CLARO** y **VIVA**;

CONSIDERANDO: Que, por último, este Consejo Directivo, desea resaltar que los artículos 9 y 14 de la Constitución de la Republica Dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010, disponen textualmente lo siguiente:

“Artículo 9.- Territorio nacional. El territorio de la República Dominicana es inalienable. Está conformado por:

3) El espacio aéreo sobre el territorio nacional, el espectro electromagnético y el espacio donde éste actúa. La ley regulará el uso de estos espacios de conformidad con las normas del Derecho Internacional”;

Artículo 14.- Recursos naturales. Son patrimonio de la Nación los recursos naturales no renovables que se encuentren en el territorio y en los espacios marítimos bajo jurisdicción nacional, los recursos genéticos, la biodiversidad y el espectro radioeléctrico.⁴³”

⁴³ Subrayados nuestros.

VISTA: La Constitución de la Republica Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98, del 27 de mayo de 1998, en sus disposiciones citadas;

VISTA: La Ley General de Sociedades Comerciales y Empresas Individuales de Responsabilidad Limitada, No. 479-08, modificada por la Ley No. 37-11;

VISTO: El Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento de Libre y Leal Competencia para el Sector de las Telecomunicaciones, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El Reglamento General de Uso del Espectro Radioeléctrico, en sus disposiciones citadas;

VISTO: El “*Contrato de Concesión para la Operación del Servicio de Telecomunicaciones en la República Dominicana*” suscrito en fecha 13 de agosto de 1996 entre la sociedad **TRANSMISIONES & PROYECCIONES, S. A.** (actualmente **ORANGE DOMINICANA, S. A.**) y el Estado Dominicano, debidamente representado por la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;

VISTAS: Las Resoluciones Nos. 006-99, 003-00, 069-03 y 186-06 dictadas por el Consejo Directivo del **INDOTEL**, en fechas 17 de diciembre de 1999, 3 de marzo de 2000, 19 de agosto de 2003 y 11 de octubre de 2006, respectivamente;

VISTOS: Los actos de alguacil Nos. 826/2012 y 79/2014, instrumentados en fechas 3 de julio de 2012 y 29 de enero de 2014, respectivamente, a requerimiento de **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**;

VISTO: El acto de alguacil No. 065/2014, instrumentado en fecha 5 de febrero de 2014, a requerimiento de **ORANGE DOMINICANA, S. A.** en respuesta al acto No. 79/2014 notificado por **SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**;

VISTA: La solicitud de autorización presentada al **INDOTEL** por la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en fecha 18 de diciembre de 2013, para realizar la operación de transferencia de su control social a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.**, juntamente a su documentación anexa, en la cual se incluye solicitud expresa de confidencialidad respecto de las piezas que acompañaron dicha solicitud;

VISTO: El informe legal No. DA-I-000016-14, de fecha 11 de febrero de 2014, elaborado por el Departamento de Autorizaciones de la Gerencia Técnica del **INDOTEL**;

VISTA: La resolución No. DE-001-14, de fecha 12 de febrero de 2014, emitida por la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**;

VISTO: El informe económico No. GPE-I-000003-14, de fecha 13 de febrero de 2014, elaborado por la Gerencia de Planificación Estratégica y la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**;

VISTA: La comunicación marcada con el número 14001270, con fecha 13 de febrero de 2014, mediante la cual el **INDOTEL** informó a la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, que su solicitud cumplía con los requisitos exigidos para la obtención de la autorización para la transferencia de su control accionario a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.**;

VISTO: El extracto de solicitud publicado en la página “5A” de la sección “La República” del periódico Listín Diario, de fecha 14 de febrero de 2014;

VISTO: El escrito de “**OPOSICIÓN A LA TRANSFERENCIA DEL CONTROL SOCIAL DE LA CONCESIONARIA ORANGE DOMINICANA, S. A. A FAVOR DE ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S., MEDIANTE CONTRATO DE COMPRAVENTA DE ACCIONES EN FAVOR DE ALTICE BAHAMAS, S. Á. R. L. Y LA CESIÓN DE LOS DERECHOS DE ESTA A SU SUBSIDIARIA ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**”, presentado por la sociedad **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A.**, en fecha 28 de febrero de 2014;

VISTO: El escrito denominado “*Escrito de Observaciones y Objeciones a la Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S. A., a favor de la sociedad ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.*”, presentado por la sociedad **TRILOGY DOMINICANA, S. A.**, en fecha 28 de febrero de 2014;

VISTO: El escrito denominado “*Fe de Errata a Escrito de Observaciones y Objeciones a la “Solicitud de Autorización para realizar operación de cambio de control social de la concesionaria ORANGE DOMINICANA, S. A. a favor de la sociedad ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.”*” presentado por **TRILOGY DOMINICANA, S. A.** en fecha 3 de marzo de 2014;

VISTAS: Las comunicaciones marcadas con los números 14009400 y 14009401 de fecha 11 de marzo de 2014, mediante la cual el **INDOTEL** notifica a la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, los escritos de observaciones, objeciones y oposiciones presentados por **CLARO** y **VIVA**;

VISTO: El escrito de respuestas a las oposiciones y observaciones efectuadas por **CLARO**, depositado en el **INDOTEL** por la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, en fecha 20 de marzo de 2014;

VISTO: El escrito de respuestas a las oposiciones y observaciones efectuadas por **VIVA**, depositado en el **INDOTEL** por **ORANGE**, en fecha 20 de marzo de 2014;

VISTO: El informe de Análisis de Mercado presentado al **INDOTEL** por la Fundación Economía y Desarrollo;

VISTO: El informe de Análisis de Mercado No. PR-I-000003-14 de fecha 1ro. de abril de 2014, elaborado por la Gerencia de Regulación y Defensa de la Competencia del **INDOTEL**;

VISTO: El memorando No. GR-M-000081-14 de fecha 2 de abril de 2014, mediante el cual la Gerencia Técnica del **INDOTEL**, remite a la Dirección Ejecutiva del **INDOTEL**, la solicitud de autorización presentada por **ORANGE** a los fines de realizar la operación de transferencia de su control social, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S.A.S.**;

VISTO: El Acto No. 387/2014, de fecha 3 de abril de 2014, instrumentado por el ministerial Wilson Rojas, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y notificado a requerimiento de la concesionaria **SERVICIOS**

AMPLIADOS DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL), mediante el cual ésta procedió a notificar al **INDOTEL** la decisión de dicha empresa de desistir de manera formal, definitiva e irrevocable “a todo derecho, efecto, beneficio o acción derivados de las oposiciones, actos, demandas, solicitudes y notificaciones”, interpuestas mediante los documentos listados en el referido acto;

VISTA: La resolución No. 016-14 del Consejo Directivo del **INDOTEL**, de fecha 3 de abril de 2014 “**QUE REANUDA LA LICITACIÓN PÚBLICA INTERNACIONAL INDOTEL/LPI-003-2011, “OTORGAMIENTO DE LAS CONCESIONES Y LICENCIAS VINCULADAS PARA LA PRESTACION DE SERVICIOS PÚBLICOS FINALES DE TELECOMUNICACIONES, A TRAVÉS DE LA EXPLOTACIÓN DE FRECUENCIAS RADIOELÉCTRICAS EN LAS BANDAS 941-960 MHz Y 1710-1755 MHz/2110-2155 MHz EN TODO EL TERRITORIO NACIONAL” Y APRUEBA EL NUEVO CRONOGRAMA DE CONCURSO Y MODIFICA LA COMPOSICION DEL COMITE EVALUADOR**”;

VISTAS: Las demás piezas que integran el presente expediente administrativo de la solicitud de autorización presentada por la sociedad **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, para realizar la operación de transferencia de su control social, a favor de la sociedad **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**;

**EI CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES (INDOTEL), EN EJERCICIO DE SUS
FACULTADES LEGALES Y REGLAMENTARIAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ACOGER, en cuanto a la forma, por haber sido interpuestos dentro del plazo que establece la reglamentación aplicable, los escritos de observaciones, objeciones y oposiciones presentados por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en fecha 28 de febrero de 2014.

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, las observaciones, objeciones y oposiciones presentadas por las concesionarias **COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO)** y **TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA)**, en contra del otorgamiento de la autorización solicitada por **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, para la transferencia de su control social, por los motivos precedentemente expuestos en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: AUTORIZAR a la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, bajo los precisos términos y condiciones que se establecen en la presente resolución, a realizar la transferencia de su control social a favor de la sociedad comercial **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, mediante la operación efectuada a través del “*Contrato de Compraventa de Acciones*”, en el cual la sociedad **ALTICE BAHAMAS, S.à.R.L.**, obtendría el derecho de adquirir el 100% de las acciones que conforman el capital social de la concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**, cediendo sus derechos a su subsidiaria **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, de conformidad con el referido “*Contrato de Compraventa de Acciones*” y en virtud del “*Acuerdo de Cesión, Aceptación y Reiteración*”, de modo que **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, adquiera las acciones que posee la sociedad **WIREFREE SERVICES DENMARK A/S** en la referida concesionaria **ORANGE DOMINICANA, S. A.**

CUARTO: DISPONER que la Autorización que se otorga mediante la presente resolución se mantendrá vigente durante el período de sesenta (60) días calendario, contados a partir de su notificación a las partes o de su publicación en un periódico de circulación nacional; por lo que dentro del indicado período, las sociedades **ORANGE DOMINICANA, S. A., WIREFREE SERVICES DENMARK A/S** y **ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S.**, deberán finalizar la referida operación de traspaso de acciones, debiendo notificar al **INDOTEL**, la finalización de dicha operación, dentro de los diez (10) días calendario que sigan a la fecha en que se hubiere consumado la misma; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 67 del Reglamento de Concesiones, Inscripciones en Registros Especiales y Licencias para prestar Servicios de Telecomunicaciones en la República Dominicana.

QUINTO: ORDENAR al Director Ejecutivo del **INDOTEL** la notificación de copia certificada de la presente Resolución, mediante carta con acuse de recibo, a las sociedades comerciales **ORANGE DOMINICANA, S. A., WIREFREE SERVICES DENMARK A/S, ALTICE DOMINICAN REPUBLIC II, S. A. S., COMPAÑÍA DOMINICANA DE TELÉFONOS, S. A. (CLARO), TRILOGY DOMINICANA, S. A. (VIVA), SAN CRISTÓBAL DE TELEVISIÓN Y RADIO, S. A.**, y a **SERVICIO AMPLIADO DE TELÉFONOS, S. A. (SATEL)** así como su publicación en el Boletín Oficial del **INDOTEL** y en la página *Web* que esta institución mantiene en la Internet.

SEXTO: DECLARAR que la presente resolución es de obligado cumplimiento, de conformidad con las disposiciones del artículo 99 de la Ley General de Telecomunicaciones, No. 153-98.

Así ha sido aprobada, adoptada y firmada la presente resolución, a unanimidad de votos de este Consejo Directivo del **INDOTEL** en lo relativo al escrito de oposición interpuesto por la concesionaria **CLARO** y con cuatro (4) votos en cuanto concierne a la decisión adoptada sobre el escrito de observaciones y objeciones de la concesionaria **VIVA**, toda vez que en relación con este aspecto de dicha controversia administrativa, el consejero **Juan Antonio Delgado**, declaró su inhibición formal por razones que constan en el acta correspondiente, al efecto levantada, y por causa de dicha inhibición el citado consejero se abstuvo de participar en la deliberación y decisión adoptada por este Consejo Directivo, sobre los alegatos, pedimentos y peticiones de **VIVA**. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día cuatro (4) del mes de abril del año dos mil catorce (2014).

Firmados:

Gedeón Santos
Presidente del Consejo Directivo

/...continuación de firmas al dorso.../

Temístocles Montás

Ministro de Economía, Planificación y Desarrollo
Miembro Ex Oficio del Consejo Directivo

Nelson José Guillén Bello

Miembro del Consejo Directivo

Roberto Despradel

Miembro del Consejo Directivo

Juan Antonio Delgado

Miembro del Consejo Directivo

Pedro José Mercado

Director Ejecutivo
Secretario del Consejo Directivo